

rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicado el tipo comun de gravámen que, segun repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determina la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á esta los recargos legales en la progresion dicha (1).

En vista de que las corporaciones y establecimientos civiles estaban remisas en delegar con la competente autorizacion personas que prestaran su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enagenados, los gobernadores de provincia deben remover cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable plazo de un mes para que presten ó nieguen su conformidad, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismos, para todos los efectos legales, las citadas liquidaciones (2).

Las intervenciones llevan un libro en que anotan las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emiten á favor de los establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abren cuenta á cada establecimiento, de los pagarés que estén á su favor, y remiten copias literales de las mismas liquidaciones á la Intervencion general del Estado, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones (3).

Las intervenciones forman y remiten á la Intervencion general del Estado, en fin de cada mes, relaciones duplicadas con arreglo á modelo, en que aparecen con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las inscripciones, y los sobrantes que, segun el caso previsto en la instruccion, hayan resultado á favor de las corporaciones, por exceso de los ingresos obtenidos en las administraciones provinciales, por redencion de censos al contado, ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca (4).

(1) Real orden de 4 de Abril de 1860, párrafo 4.º

(2) Real orden de 10 de Febrero de 1859. (Primera edicion, pagina CLXXIII.)

(3) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 18.

(4) Artículo 49, citando la segunda parte del 17.

La Intervencion general examina y aprueba, si no tuviese que hacer observacion alguna, dichas relaciones, reserva un ejemplar y remite el otro á la Direccion de la deuda pública, la cual emite desde luego una inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado, en las fechas de los ingresos, si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré, cuando procedan de realizacion de estos.

Las inscripciones son emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pone nota que expresa la cantidad que debe ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores, y desde las del vencimiento de los pagarés realizados (1).

La vigente ley de arreglo de la deuda pública manda que los créditos que resulten á favor de corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes hasta aquella fecha, y que, segun la ley de 1.º de Abril de 1859 deberán abonarse en inscripciones de la deuda del 3 por 100 interior, se liquiden y conviertan en dichas inscripciones al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos (2).

Manda tambien que las deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonen y conviertan en deuda del 3 por 100 interior, á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso, las deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 deben liquidarse y convertirse en deudas amortizables sin interés, podrán serlo en deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporcion de un capital de deuda amortizable sin interés por otro de deuda consolidada interior al 3 por 100 (3).

Emitidas las inscripciones, se remesan por las oficinas de la deuda á las administraciones de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se

(1) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 20.

(2) Ley de 21 de Julio de 1876, artículo 5.º

(3) Artículo 7.º

hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid, en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados (1).

Los administradores de provincia, con intervencion de las intervenciones entregan las inscripciones á los legítimos representantes de los establecimientos, y rinden á las oficinas de la deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de corporaciones civiles (2).

Solo resta añadir á lo expuesto las siguientes reglas generales:

1.^a Es innecesario que las corporaciones civiles se valgan de agentes para activar las liquidaciones del capital que las corresponda por sus bienes vendidos, puesto que aquellas se practican por su orden de entrada y sin preferencia alguna (3).

2.^a Es bastante para justificar los extravíos de las escrituras, y proceder, en su consecuencia, á las liquidaciones y abonos correspondientes, los anuncios que publiquen los interesados en los periódicos oficiales, y la obligacion que otorguen de responder á acreedor de mejor derecho, como se practica en el ramo de juros con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1837 (4).

3.^a En los expedientes de conversion y liquidacion de los créditos pertenecientes á hermandades y cofradías, es indispensable que conste la justificacion previa de hallarse exceptuadas de su incorporacion al Estado con arreglo al artículo 6.^o de la ley de 2 de Setiembre de 1841. Sin esto las oficinas públicas podrian padecer errores de trascendencia, reconociendo de hecho exceptuados de la incorporacion los bienes de ciertas corporaciones, cuyo derecho no se hallara legalmente declarado (5).

(1) Instruccion de 1.^o de Julio de 1859, artículo 14, conforme á lo prevenido en la regla 2.^a, artículo 8.^o, de la ley de 1.^o de Abril de 1859.—Real orden de 1.^o de Agosto de 1861.

(2) Instruccion de 1.^o de Julio de 1859, artículos 15 y 21.

(3) Orden de la Direccion general de Contabilidad de 5 de Abril de 1859.

(4) Acuerdo de la Junta de la deuda pública de 11 de Febrero de 1859, tomado en expediente instruido sobre liquidacion y abono de varios capitales pertenecientes á las memorias de D. Antonio Valderas, fundadas en la parroquia de San Marcelo de Leon, impuestos en consolidacion, y cuyas escrituras se habian extraviado.—(Primera edicion, página CLXXIII.)

(5) Real orden de 19 de Agosto de 1858.—Real orden de 10 de Marzo de 1863.

4.º En los expedientes que se han de seguir á solicitud de los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares vacantes ó de sangre, y memorias piadosas, si en las cláusulas de fundación se destina alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminaran de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino determinado por la legislación vigente (1).

Al mismo tiempo que se mandó no entregar los créditos que resultaren contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, á los poseedores, sin prévia justificación de hallarse comprendidos en la mitad de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores (2), se previno que los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregaran á sus legítimos patronos ó administradores, prévio el oportuno aviso á los ministerios de Gobernacion é Instrucción pública.

Así se hace aun hoy.

Pero no deben pasar desapercibidos algunos hechos que prueban cuanto se ha ido rehaciendo y fortificando el respeto á la propiedad particular de las instituciones benéficas, tan mal parado siempre que se han emprendido reformas en este ramo.

En 1839 el Ministerio de la Gobernacion dispuso que la Caja de Amortizacion retuviese hasta ulterior resolución las certificaciones con interés pertenecientes á los patronatos de legos de Sevilla, y los intereses en depósito que tuviesen derecho á percibir (3), y el Ministerio de Hacienda así lo hizo, puesto que consta una relacion que remitió á Gobernacion de los créditos pertenecientes á dichos patronatos, retenidos en cumplimiento de la orden anterior (4).

Pero cuando el Gefe político de Sevilla diciéndose profundamente conmovido de la dilapidacion y mal manejo de muchos

(1) Real decreto de 12 de Agosto de 1871, artículo 9.º

(2) Real decreto de 17 de Octubre de 1851, artículo 36, aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Respecto á las autorizaciones de la Direccion general de beneficencia y sanidad, que los representantes de las fundaciones de beneficencia necesitan para recoger y cobrar los titulos y la renta de sus créditos contra el Estado, debe verse lo necesario en el libro dedicado á los *Procedimientos* del ramo.

(3) Real orden de 19 de Noviembre de 1839.—(Inédita.)

(4) Real orden de 6 de Octubre de 1841.—(Inédita.)

administradores de patronatos y de la apatía y negligencia de otros, creyó conveniente centralizar sus cargos en la Administración del Hospicio, de conformidad con la Real cédula del suprimido Consejo de Castilla de 3 de Setiembre de 1830, y de distintas otras Reales órdenes dirigidas al efecto, y pidió al Ministerio de la Gobernación los valores de deuda pública pertenecientes á dichas fundaciones, que creía en su poder (1); el Ministerio de la Gobernación los reclamó del de Hacienda, porque estaban en la Dirección general de la deuda pública detenidos á consecuencia de otra Real orden de 17 de Enero de 1841 (2); el Ministerio de Hacienda consultó á la Dirección de la deuda pública; esta á su vez pidió informes á su Fiscalía, y reunida la Junta del ramo acordó comunicar al Ministerio de la Gobernación el parecer unánime de estas dependencias, contrario á la remisión de tales créditos, porque se trataba de bienes que no eran propiedad de la Nación, porque los patronos conservaban las carpetas resguardos de presentación con que podían reclamarlos de las oficinas, porque este derecho les habia sido declarado por la vigente legislación y especialmente por las Reales órdenes de 23 y 27 de Enero de 1848 y 3 de Febrero de 1849, y porque en las mismas legales disposiciones estaban adoptadas las medidas convenientes para que el Gobierno pudiera ejercer la vigilancia y protección que le competen á evitar la distracción de lo perteneciente á Beneficencia, por pías memorias, patronatos y demás fundaciones gravadas con cargas para dicho objeto (3).

Además, contra toda razón de justicia y siquiera fuera inspirada por levantadas miras, al crear la Regencia la Sección de patronatos del Ministerio de la Gobernación, mandó que la Dirección general de la deuda entregase á la Depositaria de beneficencia en representación de la Dirección general del mismo ramo, las inscripciones, títulos, recibos y valores que tuviera por conversión de bienes ó liquidación de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pías. La medida parecia interina, pues se anunciaba que cesaria luego que se conocieran bien y se clasificaran las fundaciones y sus pertenencias. La Dirección de beneficencia quedaba, de otra parte, encargada de la legítima inversión de las rentas é intereses (4). Todo ello era un manifiesto ataque al derecho de propiedad, que, por esto mismo, no tuvo consecuencias

(1) Comunicacion de 11 de Mayo de 1850.—(Inédita.)

(2) Reales órdenes de 22 de Junio y 11 de Diciembre de 1850.—(Inéditas.)

(3) Reales órdenes de 23 de Setiembre y 13 de Diciembre de 1851.—(Inéditas.)

(4) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 6.º

prácticas, y fué rechazado, como se verá, por el Ministerio de Hacienda, favorecido, cual era de esperar, por el alto Cuerpo consultivo de la Nación.

Con ocasion de haber participado la Direccion general de la deuda pública á la de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, cumpliendo con la legislacion vigente, la emision por conversion, á favor del Cabildo catedral de Cádiz, como patronato de algunas fundaciones benéficas, de ciertas inscripciones intransferibles y otros valores de deuda del Estado (1), promovieron diligencias que pusieron á discusion estas pertenencias. La Direccion general de beneficencia invocando la orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869, dijo á la de la deuda que entregara al Depositario de beneficencia los valores citados y cuantos más de su clase expidiere á favor de aquella corporacion (2). La Direccion general de la deuda, prévio informe del Departamento de emision, contestó que ya habia entregado los valores al apoderado del Cabildo, por lo que no podia retenerlos, y que consultaba al Ministerio de Hacienda sobre el cumplimiento en el porvenir de la orden de 10 de Junio (3). A virtud de esta consulta y de las comunicaciones que el Ministerio de la Gobernacion dirigió al de Hacienda en el sentido esplicado, pidiendo la inutilizacion de los títulos que se decian entregados, insistiendo en que los aun no entregados solo al Depositario de beneficencia se entregaran, y enviando copia autorizada de la orden de 10 de Junio de 1869 (4), el Ministerio de Hacienda recordó que con arreglo á la legislacion vigente se daban los avisos cual el que motivaba este conflicto considerando al Ministro de la Gobernacion como protector de las fundaciones de beneficencia particular y para facilitarle el desempeño de esta funcion; excusó la conducta de la Direccion general de la deuda, anterior á lo decretado por Gobernacion en contrario; encareció la vaguedad de la orden de 10 de Junio, pues no esplicaba si se referia á todas las fundaciones de beneficencia, sin distincion, incluso las familiares de patronato activo y pasivo de sangre, ó si excluia algunas de estas últimas; hizo resaltar la suma gravedad de la medida, y resolvió que se consultara sobre ella al Consejo de Estado en pleno, que en el entretanto se suspendieran la devolucion y la entrega de

(1) Orden de 7 de Junio de 1869.—(Inédita.)

(2) Orden de 18 de Junio de 1869.—(Inédita.)

(3) Orden de la Direccion general de la deuda pública de 24 de Junio de 1869.—(Inédita.)

(4) Ordenes del Poder ejecutivo de 22 de Junio de 1869.—(Inéditas.)

todos los bienes correspondientes á Beneficencia, y que de ninguna manera se anulasen los entregados (1). El Ministerio de la Gobernacion replicó al de Hacienda que no trataba de centralizar en la Direccion general de beneficencia la administracion de los fondos de la particular, sino de conocer é inventariar el patrimonio proveniente de fundaciones privadas, reivindicar las detenciones de aquel caudal, castigar su mala aplicacion, ordenar y moralizar, en una palabra, la administracion de los patronatos. «Los establecimientos de beneficencia, decia el Ministerio de la Gobernacion, tanto públicos como particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales, á quienes legítimamente pertenece ó debe pertenecer aquel patrimonio, le tendrán; y así la administracion de sus bienes como la direccion continuarán á cargo de las personas, funcionarios ó corporaciones á quienes por la legislacion vigente correspondan, salvo siempre el supremo protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de la Gobernacion, y en su caso por la Direccion general del ramo, en cuyo poder aquellos valores, lejos de inspirar recelos de ningun género á los que tengan ó aleguen derecho á ellos, deben servirles de igual garantia por lo ménos que la que ofrecerles puedan los depositarios administradores de los respectivos establecimientos, puesto que, sin dejar de ocurrir á sus atenciones de actualidad, han de ser depositados en el Banco de España y custodiados bajo la responsabilidad de la misma Direccion, en tanto que se clasifican, distribuyen ó aplican con arreglo á las disposiciones vigentes y de conformidad con la de los fundadores.» Apoyado en esto el Ministerio de la Gobernacion interesó al de Hacienda por la observancia del decreto de 9 de Julio de 1869 (2). Pero el resultado fué adverso, como queda anunciado, y sólo han podido prevalecer las autorizaciones de entrega y pago de valores de deuda publica pertenecientes á establecimientos de beneficencia, que se ha reservado la Gobernacion, y tienen oportuno lugar de exposicion en el título reservado á los *Procedimientos*.

Por último, ha sido desestimada por la Direccion general de beneficencia una pretension del Administrador de patronatos de Oviedo, para centralizar en su poder todos los valores de deuda pública pertenecientes á las fundaciones sujetas á la inspeccion del Protectorado, y para gestionar directamente el cobro de sus

(1) Orden de la Regencia de 28 de Junio de 1869. — (Inédita.)

(2) Orden de la Regencia de 15 de Julio de 1871. — (Inédita.)

intereses. Los debidos respetos á la propiedad, perfectamente conciliables con la vigilancia del Gobierno, han sido la razon alegada de este acuerdo (1).

VI.

PAGO DE VALORES.

Al verificarse la expedicion primitiva de las inscripciones intrasferibles emitidas á favor de corporaciones civiles por sus bienes desamortizados, se domicilian en donde radiquen sus cuentas y liquidaciones, y despues de hecha su entrega á las corporaciones y establecimientos, estos pueden solicitar de la Direccion general de la deuda pública, que se domicilie el pago de sus intereses donde mejor les convenga (2).

El pago de los intereses que deben percibir las corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verifica siempre en las tesorerías de las provincias donde radican sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los ayuntamientos, establecimientos ó corporaciones, dan recibos del importe de los intereses que les satisfacen las tesorerías, exhibiendo las inscripciones, para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizan en los términos que hoy se practica con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las tesorerías (3).

Las intervenciones de Hacienda pública abren á cada corporacion ó establecimiento una cuenta corriente, arreglada á modelo, de los intereses que deban percibir por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la deuda. Al vencimiento de los semestres acreditan en ella lo que debe satisfacerse á la corporacion, adelantando los pagos cuando se realicen por las tesorerías (4).

Segun la ley vigente, la deuda consolidada al 3 por 100 interior, á cuya clase pertenecen las inscripciones expedidas á favor de Beneficencia é Instruccion pública por sus bienes vendi-

(1) Orden de 10 de Agosto de 1871.—(Inédita.)

(2) Ley de 1.º de Abril de 1839, artículo 9.º—Real orden de 2 de Octubre de 1860 (Primera edicion, página CLXXXIII.)

(3) Instruccion de 1.º de Julio de 1859, artículo 34.

(4) Artículo 35.

dos, devengarán desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte del interés que la da nombre, y desde 1.º de Enero de 1882 $1\frac{1}{4}$ por 100 anual, minimum que garantiza el Estado. En este último año el Gobierno negociará con los tenedores respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al íntegro del 3 por 100. Los cupones vencidos y á vencer desde 30 de Junio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagarán con la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en 15 años, á 50 por 100 de dicho valor nominal, y por medio de sorteos. Tambien se declara amortizable, y dan reglas para la amortizacion de dicha deuda, y se la exime de todo gravámen ó tributo (1).

Pero hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban con sujecion á esta ley el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonádoles á buena cuenta de los mismos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enagenacion (2).

VII.

ANTICIPOS.

A fin de que las corporaciones y establecimientos de beneficencia no se vieran en ningun tiempo privados de los recursos necesarios para levantar sus cargas, se acordó pagarles las rentas líquidas que produjeran en 1.º de Mayo de 1855 los censos ó bienes que se les fueran redimiendo ó enagenando. Los interesados debian solicitarlo del gobernador de la provincia respectiva, en escrito documentado que acreditara el producto íntegro de los censos y fincas en aquella fecha, las cargas que los gravaban y el producto líquido que resultaba al establecimiento ó corporacion. El gobernador, tomados los informes que creyera convenientes, pasaba el expediente á la contaduría de Hacienda para que practicase la liquidacion. La contaduria, con todos los antecedentes necesarios á la vista, practicaba la liquidacion. La examinaba el gobernador, y si la hallaba conforme, consignaba su pago mensual en la tesorería provincial, dando conocimien-

(1) Ley de 21 de Julio de 1876, artículos 1.º, 2.º y 3.º

(2) Artículo adicional 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875.

to á los interesados y cuenta á la Direccion general del Tesoro. Y la contaduría hacia las necesarias anotaciones en la forma y para los fines prevenidos en las vigentes instrucciones (1).

Segun la ley desamortizadora de 1856, los fondos procedentes de los bienes desamortizados de corporaciones civiles habian de pagarse á metálico, y pasaban á la Caja general de depósitos, ó á sus sucursales en provincias, abonándose por ellos el 4 por 100 anual que, si no bastaba á cubrir la renta que la finca producía á su poseedor, se habia de completar del capital (2).

Estas disposiciones fueron derogadas en 1859, para centralizar en las oficinas de la Administracion provincial la cuenta y razon del fondo de las corporaciones civiles, y trasladar á las tesorerías el metálico y los pagarés de las propias corporaciones, que tuvieron ingreso en las cajas de depósitos (3). Entonces se dispuso que el abono del 4 por 100 fuera al rebatir, y se entendiera desde 11 de Julio de 1856, fecha de la ley que lo declaró, para las cantidades recibidas hasta aquel dia así en metálico como en billetes (4).

En el mismo año y en los sucesivos se expidieron reiteradas órdenes encaminadas al mismo laudable objeto de evitar á los establecimientos benéficos y de enseñanza la falta de recursos, especialmente en el difícil tránsito de la desamortizacion á la emision y pago de las inscripciones (5).

Diferido el pago de los intereses de las inscripciones á causa de la guerra civil (6), quedaron sin recursos los establecimientos cuyos bienes se habian desamortizado.

Era necesario acudir al remedio de este mal no previsto al dictarse las leyes de desamortizacion.

(1) Real orden de 23 de Febrero de 1856.—La instruccion citada es la de 30 de Junio de 1855, artículos 66 y 67.

(2) Ley de 14 de Julio de 1856, artículo 24.—Instruccion del mismo dia, artículos 24 y 26.

(3) Real orden de 2 de Abril de 1857.

(4) Artículo 7.º

(5) Circular de la Direccion general de bienes nacionales de 8 de Junio de 1857.—Reales órdenes de 2 y 31 de Julio (*Primera edicion, página CLX*), y 17 de Setiembre de 1857, y consiguientes circulares del Ministerio de la Gobernacion de 15 de Octubre (*Primera edicion, página CLXI*), y de las direcciones generales de bienes nacionales y de Contabilidad de Hacienda pública de 30 de Setiembre y 1.º de Octubre del mismo año.—Reales órdenes de 19 de Agosto y 27 de Diciembre de 1858.—Circular de la Direccion general de Contabilidad de 10 de Febrero de 1859.—Real orden de 6 de Agosto de 1859.—Circular de la Direccion general de Contabilidad de 19 del mismo mes y año.

(6) Decreto del Gobierno de la República de 6 de Junio de 1874.

Para hacerlo así, se decretó que el Tesoro público abonara á los establecimientos de instruccion y beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, y mientras no pudiera atenderse al pago de los intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enagenacion (1); y que la entrega se hiciera á partir de 1.º de Julio de 1875, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos debieran percibir por los intereses de sus inscripciones (2).

VIII.

EXTRAVÍOS.

Cuando á una corporacion civil se éxtraviaban carpetas ó créditos de su pertenencia, para obtener otros en equivalencia y á su favor tenian que prestar fianza hipotecaria por un año (3).

Los ayuntamientos y demás corporaciones benéficas dependientes del Gobierno, como en todo tiempo son solventes y tienen una personalidad bien definida, han sido dispensados de aquella formalidad (4).

El Ministro de la Gobernacion ha significado al de Hacienda la procedencia de que expida las órdenes oportunas para que los administradores provinciales de patronatos, por las fundaciones particulares de beneficencia que administren, estén exceptuados, como los ayuntamientos, corporaciones de beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno, de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia (5). Dichos administradores provinciales, como las corporaciones citadas y todas las oficiales, son personalidades bien fáciles de identificar, y sujetos como están á la prestacion de fianza, conservan suficientes garantías, doble requisito exigido con razon por la ley. Pueden por lo mismo y sin violencia decirse comprendidos en la excepcion legal.

(1) Segun datos de la Administracion ascendia anualmente á cuatro millones de pesetas.

(2) Real decreto de 12 de Junio de 1875.

(3) Reales órdenes de 18 de Julio de 1830, 26 de Junio de 1837, 29 de Julio de 1842 y 17 de Diciembre de 1838.

(4) Real orden de 25 de Mayo de 1859. (*Primera edicion, pagina CLXXVI.*)

(5) Real orden de 12 de Octubre de 1871.

nas de la deuda, y bajo pena de caducidad, para documentar los créditos cuyo reconocimiento ó liquidacion se hubieran solicitado en tiempo hábil; y dispuso que la Junta de la deuda hiciera declaraciones mensuales de caducidad, que estas se publicaran en la *Gaceta de Madrid*, y que sólo fueran apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, así como las resoluciones del Ministerio reclamables en la vía contenciosa en el de tres meses (1).

Reconociendo la justificacion y la utilidad práctica de la ley de caducidad de créditos, y recordando al par que las mismas Cortés la pusieron la excepción de aquellos casos en que los interesados, por obstáculos independientes de su voluntad, se hubieran visto imposibilitados de adquirir y presentar los documentos necesarios en el término prevenido, el Ministerio de la Gobernacion procuró interesar al de Hacienda para que prorogara por tres meses al ménos el plazo concedido para la presentacion de documentos necesarios al reconocimiento y liquidacion de créditos pertenecientes á establecimientos benéficos, ó á patronatos y obras pías que en todo ó en parte estuvieran destinados á objetos de beneficencia, ya se hallaren representados por administradores provinciales de patronatos ó ya por patronos de fundacion. El Ministro de la Gobernacion invocaba la importancia y santidad de estos objetos, la confusion introducida en sus derechos por maliciosa avaricia, la dificultad de comprobarlos, los trabajos que para remediar tamaño mal se hacian precisamente entonces, las dificultades que tanto la Administracion como los particulares iban venciendo penosamente, pero que con seguridad no podrian superarse en los cortos plazos de la ley, y la conveniencia de escusar recomendaciones parciales como las que ya habia tenido que hacer el mismo Ministerio (2).

Pero el Ministerio de Hacienda contestó que no estaba en las facultades del Gobierno modificar la ley en lo relativo á los créditos no reclamados ó no justificados en los plazos señalados por la misma; que en cuanto á los créditos reclamados dentro del término legal y cuyos interesados ó corporaciones hubieran presentado documentos para acreditar su personalidad, aunque no hubieran completado esta justificacion, la Junta de la deuda podria otorgarles, en uso de la facultad que le concedia el artículo 3.º

(1) Ley de 19 de Julio de 1869.

(2) Orden de la Regencia de 16 de Julio de 1870.—(*Primera edicion pag.*

de la expresada ley, el plazo que considerara necesario para la ampliacion de las justificaciones, y finalmente que á los créditos presentados á convertir, consistentes en láminas ú otros documentos inscritos en el Gran libro de la deuda pública desde su creacion en 1824, no les correspondia la ley en sus disposiciones, y por consecuencia podia gestionarse su conversion sin incurrir en la pena de caducidad. De otra parte, el Ministro de Hacienda, reconociendo que la ley no habia hecho más que confirmar anteriores disposiciones, opinaba que el dejar sin limitacion los términos fatales señalados, sólo porque los acreedores tuvieran el carácter de un instituto ó corporacion cualquiera, sobre establecer un precedente injusto que podria producir quejas por parte de otros acreedores que creyeren asistirles el mismo derecho, implicaria una violacion manifiesta de la ley, cuyo objeto era cerrar para siempre el período liquidador, y evitar todo reconocimiento de crédito no reclamado y justificado en tiempo oportuno (1).

Por la ley vigente, los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declararán caducados, si no lo estuviesen en virtud de leyes anteriores, en el caso de no presentarse dentro del improrogable plazo de seis meses á contar desde el 22 de Julio de 1876, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes, incluidas las exigidas por el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 sobre caducidad de los créditos de la deuda del personal, que desde entonces son aplicables á aquellos créditos (2).

(1) Orden de la Regencia de 21 de Julio de 1870.—(Primera edición, página CCXXI.)

(2) Ley de 21 de Julio de 1876, artículo 7.º

CAPÍTULO VI.

BIENES DE BENEFICENCIA.

I.

I. Cuáles son y reglas para facilitar su conocimiento.—II. Objetos caducados.—
 III. Objetos perdidos en los ferro-carriles.—IV. Rifas.

Propios son de los establecimientos benéficos respectivos todos los bienes que posean, á cuya posesion tengan derecho, ó que con arreglo á las leyes adquieran en lo sucesivo, cualesquiera que fueren su género y condicion, las cantidades que se les consignen para este objeto segun los casos en los presupuestos públicos, y las limosnas que se colecten con igual destino (1).

En todo caso los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuese su origen primitivo, tienen el obligado destino del socorro de los necesitados (2).

Aun cuando los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular hubieren sido aplicados legalmente á la general, provincial ó municipal, deber es del Gobierno averiguar, por medio de sus agentes, si se conservan debidamente y se emplean en los objetos de su aplicacion con las formalidades convenientes (3).

Y si el objeto de algun establecimiento hubiere caducado ó no pudiera llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, podrá el Gobierno llegar hasta suprimirlo, pero incorporando sus bienes, rentas y derechos á otro establecimiento de beneficencia (4).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 47, 48 y 49.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 46.

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 9.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 43, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 10.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 15 y 16.

Todas las disposiciones importantes dictadas en el presente siglo están inspiradas con el mismo criterio (1).

Las instrucciones modernas han confirmado esta misma doctrina (2).

II. Esto explica y justifica las siguientes declaraciones oficiales:

1.^a Si bien procede declarar la caducidad del todo ó parte de una fundacion destinada á redencion de cautivos ó á otro objeto que ya carezca de aplicacion, su importe no debe incorporarse al Estado, puesto que corresponde al Ministro de la Gobernacion la facultad de aplicar á la Beneficencia pública los fondos procedentes de objetos caducados (3).

2.^a Los legados para redimir cautivos ó para otros análogos objetos que ya no tienen razon de ser, deben ser liquidados y pagados con sus equivalencias por el Estado, compitiendo al Gobierno darles una aplicacion más en armonía con las nuevas condiciones sociales (4).

III. Los objetos encontrados en las estaciones, vías y coches de los ferro-carriles y que no hayan sido reclamados en un año, se deben subastar por las empresas de ferro-carriles con presencia de un representante del gobernador de la provincia y del inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que estén á sus órdenes, y entregar su producto á dicha autoridad, con destino á Beneficencia, dando cuenta al mismo Ministerio.

El Ministerio de la Gobernacion debe regularizar el aprovechamiento de esta gracia otorgada por el de Fomento (5).

IV. Muy varia ha sido la legislacion referente á rifas de beneficencia.

(1) Ley de 6 de Febrero de 1823, artículos 127 á 131 inclusivos.—Instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.—Real orden de 2 de Julio de 1835. (*Primera edicion, página XVI*).—Real orden de 5 de Marzo de 1836, artículo 1.º—Real orden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII*).

(2) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º y 6.º, facultad 2.º.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 3.º.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 3.º

(3) Ley XXII, título V, libro I de la Novisima Recopilacion.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872, con referencia al patronato fundado en Cádiz por doña Luisa Maria de Segura.

(4) Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873, con referencia al patronato fundado en Cádiz por D. Juan de los Reyes Silva. (*Primera edicion, página CCXXXVII*).

(5) Real orden de 24 de Enero de 1863.

En 1836, sólo provisionalmente y hasta que el estado de la Nación permitiese hacer frente á las obligaciones de beneficencia con fondos votados por las Cortes, se permitieron rifas cuyos productos fueran absolutamente con destino á establecimientos de beneficencia, precediendo en este caso expediente justificativo de la completa necesidad de acudir á este arbitrio (1), pero sin exceptuarle de abonar al Estado la cuarta parte del producto impuesto á todas por anteriores disposiciones (2).

Más tarde, invocando las necesidades de la industria y la conveniencia de quitarle todo género de trabas, y de asociar á los capitalistas y á los obreros para mejorar la condicion de las clases trabajadoras; considerando que esta asociacion tiende hoy á realizarse en España, especialmente en las grandes capitales, para la construccion de las fincas urbanas, y que encuentra grave obstáculo en la dificultad de enagenarlas, y habida consideracion á que los iniciadores de este pensamiento creian poder realizarlo si les fuese permitido rifar las fincas despues de construidas, lo cual era imposible con las formalidades exigidas por la instruccion de 14 de Febrero de 1870, largas, difíciles y no bastante justificadas, se entró en el propósito de su reforma. Para conseguir aquellos objetos sin perjudicar los intereses del Tesoro, evitando una competencia perjudicial á la renta de loterías, y dejando á salvo las relaciones entre los rifadores y los que les favoreciesen, se expidió el Real decreto de 1871 con el criterio de la libertad administrativa (3).

En aquella disposicion legal se prohibieron las rifas de metálico y efectos públicos, y se impuso á las personas que las celebraran de las demás clases el 5 por 100 en vez del 25 anterior del valor de los billetes vendidos, y de la totalidad de ellos cuando el premio cupiese en suerte á alguno de los sobrantes (4).

Pero las rifas que celebraban las corporaciones de beneficencia no solo estaban exentas del impuesto del 5 por 100 que á la Hacienda correspondia en las demás, si se justificaba la inversion de sus productos, teniendo presente para apreciarlos el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberian presentarse antes del sorteo (5); sino que sus billetes se declaren libres del

(1) Real orden de 20 de Julio de 1836.

(2) Real orden de 27 de Agosto de 1838.

(3) Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y órdenes de 23 del mismo mes y 13 de Mayo del mismo año.

(4) Artículo 3.º del Real decreto.

(5) Real decreto de 1.º de Abril de 1871, artículos 3.º, 4.º y 11.º



sello de 5 céntimos de pëseta que los otros tenian que llevar (1), y del de 10 céntimos que como impuesto transitorio de guerra se creó con posterioridad (2).

El Consejo de Ministros deseando aliviar en lo posible la precaria situacion de los establecimientos municipales de beneficencia, les autorizó, modificando las disposiciones precedentes, para celebrar con licencia determinada en cada caso, rifas ó sorteos especiales de alhajas, destinadas exclusivamente á Beneficencia. El Ayuntamiento de Sevilla consiguió esta autorizacion en bien de su Asilo de San Fernando (3); así como fué negada á D. Pedro Serra y Soler que la pidió para los Asilos del Pardo, reservándose el 15 por 100 para gastos de administracion (4).

Como esto no habia tenido la formalizacion conveniente, reclamaron reiteradamente las corporaciones benéficas de las más importantes capitales, exponiendo la habitual costumbre de celebrar rifas á dinero en favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorizacion del Gobierno para continuar verificándolas, y fueron autorizados los ayuntamientos y las corporaciones de beneficencia, á celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero para atenciones puramente benéficas, obteniendo permiso prévio del Ministerio de Hacienda. Respecto á las rifas á dinero les fué fijado como máximo para todos los premios en cada una, la cantidad de 2.500 pesetas. En cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas y sorteos especiales fueron obligados los ayuntamientos y corporaciones referidas á sujetarse á la ley comun (5). *Los Amigos de los Pobres* de Santander, el Ayuntamiento de Málaga (6) y muchas otras corporaciones aprovecharon esta concesion.

En tal estado, y alegando que los resultados habian defraudado las esperanzas concebidas y lastimado los intereses de la Hacienda, pues no se habian organizado rifas en grande escala, pero sí multiplicado las de escasa importancia, y cometido graves defraudaciones, se decretó otra reforma (7). Se exige

(1) Orden del Gobierno de la República de 20 de Diciembre de 1873, reformando en esta parte el decreto del Gobierno de la República de 2 de Octubre del mismo año.

(2) Decreto de 26 de Junio de 1874, artículo 12, y Apéndice letra B al mismo, base 2.ª

(3) Real orden de 16 de Noviembre de 1871.—(Inédita.)

(4) Real orden de 26 de Enero de 1872.—(Inédita.)

(5) Real decreto de 6 de Febrero de 1872.

(6) Reales órdenes de 6 de Abril de 1872.—(Inéditas.)

(7) Real decreto de 24 de Abril de 1875.

ya para toda rifa, previa licencia, que sea de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, que se sujete á los sorteos de la Lotería nacional, y que designe anticipadamente la forma de adjudicar los premios. Las rifas se clasifican en de beneficencia, de utilidad pública y de particulares. Las rifas de beneficencia pagan un impuesto del 4 por 100 sobre el valor total de los billetes de que constan, y no ya los del sello de guerra ni del timbre.

En esta ocasion se dispuso tambien que la autorizacion de las rifas periódicas ó por más de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de rentas estancadas, se fijaron las penas del fraude, y se reglamentaron los procedimientos administrativos para su declaracion.

Si dentro de los cuatro meses de concedida autorizacion para verificar una rifa en un solo acto no se paga el impuesto existente, se declarará aquella caducada, como las que se otorgasen para rifas periódicas, si dejaran trascurrir dicho plazo sin satisfacer impuesto alguno (1).

II.

PRECEDENTES LEGALES.

I. Centralizacion de 1822.—II. Privilegios industriales.—III. Diezmos.—IV. Censos.

I. La ley de 1822 refundió en un fondo comun destinado á las necesidades por ella previstas todos los procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que fuera su origen (2), los clasificó en generales y municipales segun su procedencia (3), y les señaló, en armonía con ella, destino, recaudacion, custodia y contabilidad uniformes (4). Era una consecuencia lógica del espíritu exageradamente centralizador de esta reforma.

II. El Hospital general de Madrid tenia el privilegio de vender todo género de hilo, de hierro y de alambre de metal en la Corte y en dos leguas en contorno (5).

Al de Zaragoza le concedió el rey D. Felipe V, para resarcirle

(1) Real orden de 13 de Mayo de 1876.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 25.

(3) Artículos 26 y 27.

(4) Artículos 28 á 36.

(5) Fué derogado por Real orden de 11 de Junio de 1818.

de las considerables sumas anticipadas por estancias de enfermos militares en la guerra de sucesion, sesenta y cuatro maravedís por cada arroba de jabon que se fabricara ó introdujera en aquella provincia. El mismo tenia el privilegio exclusivo de los juegos de trucos y pelota. Y las Córtes no solo le confirmaron la gracia otorgada por D. Felipe V, sino que en sustitucion de la exclusiva de los juegos citados, ya incompatible con la Constitucion, le otorgaron un impuesto anual sobre los establecimientos que se abrieran con igual objeto (1).

La Casa de misericordia de Cádiz disfrutó la exclusividad de establecer casas de baños en aquel puerto (2).

El Hospital de Reus arrendaba sin competencia las diversiones públicas (3).

Como estos pudiera citar innumerables ejemplos, propios de aquellos tiempos en que todas las complicaciones y dificultades se resolvian con un privilegio.

Pero las doctrinas de igualdad y de libre concurrencia consignadas en la Constitucion política de la Nacion, y la consiguiente derogacion de los privilegios industriales (4), produjeron, como lógica consecuencia, la derogacion explícita ó implícita y más ó ménos pronto promulgada de los que dejo citados y de sus análogos.

III. La Comision de diezmos, teniendo en cuenta que una parte principal de los productos de estos se hallaba aplicada á los establecimientos de instruccion y de beneficencia, pidió á los gobernadores de provincia los datos correspondientes. Los ramos decimales eran el Fondo pío benefical, la tercera parte pensionable de los productos líquidos de las mitras y el fondo de expolios y vacantes. Las instituciones favorecidas con los diezmos eran en instruccion pública, seminarios conciliares, universidades, sociedades económicas, enseñanzas servidas de oficio ó al amparo de las catedrales y de las colegiatas, escuelas de instruccion pública y academias de nobles artes; y en beneficencia, hospitales, hospicios, casas de misericordia, expósitos, maternidad, sordo-mudos, ciegos y dementes, albergues, hospes-

(1) Decreto de 29 de Junio de 1821.

(2) Por Real órden de 27 de Octubre de 1848 (*inédita*), se declaró que el Ayuntamiento de Cádiz podia promover y fomentar los baños de mar en utilidad pública.

(3) Fue derogado por Real órden de 29 de Abril de 1847.

(4) Decreto de las Córtes de 13 de Junio de 1843, restablecido en 29 de Enero de 1837.

dajes de peregrinos, galeras, casas de arrepentidas ó de recogidas, hospitalidad domiciliaria, montes píos y otras. El valor de las rentas decimales se calculaba por el año comun del decenio de 1826 á 1835, en consideracion á la desigualdad de las cosechas. La Comision dió algunas reglas para el mejor desempeño del trabajo que pedia, y al mismo intento circuló un modelo (1).

IV. Para averiguar el caudal de censos correspondientes al ramo de patronatos, oscurecido en su mayor parte por el extravío frecuentemente intencional de las escrituras de imposicion, los gobernadores de provincia deben excitar el celo de los administradores económicos á fin de que franqueen á los de patronatos las relaciones juradas que los poseedores de la riqueza censuada presentaron para la derrama de la contribucion de frutos civiles, y les permitan sacar de ellas las notas ó certificaciones que puedan ser útiles á aquel objeto (2).

La generalidad de los caudales de propios fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos. Muchos imponentes fueron fundadores ó representantes de instituciones benéficas. El pago de los réditos está en el más lamentable abandono. Para remediar un mal tan funesto á dichas instituciones, la Direccion general del ramo mandó que los alcaldes y ayuntamientos le remitieran relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censo con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas, fincas sobre que están impuestas y expresion de si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion civil, ó gravan las inscripciones intrasferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos (3). Tan candorosa pretension confiada precisamente á las autoridades y corporaciones que con su exacto despacho resultarían perjudicadas, no ha producido resultado, y así era de presumir.

(1) Orden de 30 de Julio de 1838.

(2) Orden circular del Gefe de la Seccion de beneficencia y patronatos de 3 de Diciembre de 1870. — (Inédita.)

(3) Orden circular de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 4 de Julio de 1874. — (Inédita.)

III.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

La Direccion general de contribuciones consultó si se hallan obligados al pago de la de inmuebles los bienes raíces pertenecientes á obras pías ó aniversarios. Como lo que esta contribucion afecta á la renta de las expresadas fincas, no perjudica á los cumplidores de las cargas que pesan sobre las mismas, porque está prevenido (1) que los bienes no enagenados devueltos al clero secular abonen un 15 por 100 por razon de administracion y pago de contribuciones, se contestó que aquellos bienes no están exentos de dicha contribucion (2).

Consultó despues si las fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares gravadas con cargas eclesiásticas ó benéficas debian pagar la contribucion territorial con deduccion del importe de dichos gravámenes. Y de conformidad con lo expuesto por la misma Direccion, se resolvió (3) que no procedia hacer al propietario de dichas fincas más rebajas que las determinadas por la ley (4), que con arreglo á la renta ó producto lí-

(1) Instruccion de 1.º de Agosto de 1845, artículo 7.º

(2) Real orden de 2 de Enero de 1846.

(3) Real orden de 11 de Febrero de 1847.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

«Artículo 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria más perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados contruidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Artículo 33. De la renta ó alquiler que se valúe á los prédios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Artículo 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajás de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

quido así entendido se verificara el repartimiento, imposición y cobro de cuota por esta contribución, y que bajo este concepto se rechazara y desoyera toda reclamación que alterase el principio que queda establecido, sin suspender la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse la Administración en las cuestiones que con este motivo pudieran suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en estas obligaciones.

IV.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

El Director general de contribuciones y rentas acudió al Ministerio de la Gobernación pidiendo antecedentes respecto á las relaciones existentes entre el Estado y las casas de curacion y manicomios que se fundan en algunas provincias de España, especialmente en Cataluña, por particulares, á las obligaciones que estos contraen, á las formalidades que deben observar con los acogidos y á cuanto más se considerará útil para estudiar la conveniencia de sujetarlos á tributación con arreglo á las utilidades que proporcionarán (1).

Efectivamente, las casas de curacion y manicomios habian dependido exclusivamente antes de ahora de los auxilios del Estado ó de fundaciones piadosas, pero existen ya muchas debidas á la iniciativa de empresas particulares, y que hoy revisten, además del carácter filantrópico que no puede negárseles, el especulativo ó mercantil.

El Ministro contestó recordando la doctrina legal (2).

Las casas de curacion y manicomios pueden ser para los fines á que se referia la consulta, de beneficencia general, provincial, municipal ó particular, y de propiedad especial de los que las gobiernan y administren. Los establecimientos de beneficencia general no pueden ni deben declararse sujetos á tributación, porque habiendo de pagarla el Estado seria ineficaz. Aunque de los establecimientos provinciales y municipales no hay datos para ilustrar la cuestion, en ningun caso podrán tener el carácter de mercantiles ó de especulación sin perder aquella otra califica-

(1) Comunicaciones de 17 de Octubre de 1873 y 21 de Febrero de 1874. — (Indicadas.)

(2) Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Abril de 1874.

cion. Lo mismo puede observarse respecto á los particulares. Aunque en algunos de los establecimientos citados se reciben pensionistas y medio-pensionistas, es evidente que las utilidades que por tal concepto perciban no llegarán á cubrir ni con mucho los respectivos gastos y atenciones. Carecen por este concepto del carácter especulativo que pudiera someterlos á impuesto. Quedaban sólo como objeto de duda los establecimientos de propiedad particular, y el Ministro declaró que como al Estado, con arreglo á la legislacion vigente (1), no toca en ellos más que velar por la higiene y por la moral, y como es incumbencia de los propietarios determinar las condiciones y reglas que han de observarse en la admision de los acogidos, sólo parecen susceptibles de tributacion estos asilos cuando revistan el carácter de empresas mercantiles. Repetia tambien que en ningun modo convendria sujetar á esta clase de gravámenes á los demás establecimientos benéficos.

V.

OTROS IMPUESTOS.

I. Puertas.—II. Hipotecas.—III. Sellos.—IV. Arbitrios provinciales y municipales.

I. Las Cortes confirmaron al Hospital general de Palma de Mallorca, por entonces (2) y sin perjuicio de lo que se resolviera por punto general al examinar los presupuestos, la exencion de los derechos de puertas en los géneros y artículos de su consumo, indemnizándoselos por vía de refaccion con 511 reales y 26 maravedises anuales. Poco despues se otorgó el mismo beneficio al Noviciado de las hermanas de la Caridad (3). Y al extenderlo al Hospital de Nuestra Señora del Carmen de Cádiz se concedió por punto general á todos los establecimientos de beneficencia, mientras las Cortes no resolvieran sobre ello lo conveniente (4).

La legislacion vigente no respeta este beneficio.

II. Aunque sujetas á inscripcion, estaban dispensadas del pago de los derechos de hipotecas las fincas asignadas á la dota-

(1) Artículo 24 de la Constitucion.—Decreto-instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º

(2) Ley de 27 de Noviembre de 1836, artículo 1.º

(3) Real orden de 28 de Setiembre de 1836.

(4) Decreto de la Regencia de 19 de Diciembre de 1836.

cion de instituciones benéficas. Habíaselas querido dispensar esta proteccion por los beneficios y ventajas que proporcionan á la sociedad, y porque, si bien no tienen el carácter de pertenencia del Estado, son en interés general del mismo (1).

Sin embargo, habia necesidad de consultar al Ministerio de Hacienda para que declarase si estaba ó no sujeta al impuesto hipotecario (2), y las juntas respectivas debian solicitar la exencion, por la Direccion del ramo, siempre que adquirieran bienes los establecimientos benéficos que de ella dependen (3).

Sobreviene la reforma hipotecaria, sujétanse á inscripcion los inmuebles y derechos reales del Estado y de las corporaciones civiles, y respecto al pago de los derechos de inscripcion, siquiera la Junta general de beneficencia informara que procedia declararla gratuita (4), se ordena que el Estado abone á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y los compradores paguen los respectivos á las fincas que se enagenen y cuyo importe ha de incluirse en los gastos del expediente de subasta (5), y los mismos patronatos, los correspondientes á fundaciones familiares ó de carácter privado (6).

La Administracion de Hacienda pública de Cádiz consultó si estaban sujetas al pago de impuesto hipotecario las cantidades dejadas en testamento para limosnas á los pobres. Las limosnas que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, que debe rebajarse para la liquidacion del derecho fiscal, pues de lo contrario, además de no cumplirse la voluntad del finado, porque los pobres no recibirian íntegra la cantidad que se les designaba, se estableceria un impuesto sobre la caridad, el cual pesaria sobre la clase proletaria, que segun la legislacion general no sólo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor proteccion y amparo de parte de los gobiernos. Con este fundamento se decretó como medida general, y de conformidad con la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

(1) Real orden de 4 de Mayo de 1846, con motivo de la dotacion de una escuela de primeras letras en Solorzano por doña Maria Josefa del Campo Isla.

(2) Real orden de 23 de Febrero de 1853.

(3) Reales órdenes de 17 de Junio de 1859 y 25 de Setiembre de 1866.—(Primera edicion, páginas 24 y 26.)

(4) Real orden de 29 de Enero de 1864, (Primera edicion, página 25) dictada á consulta de las secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

(5) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículo 17.

(6) Real orden de 29 de Enero de 1864.—(Primera edicion, página 25.)

la exención del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por vía de limosna á los pobres, ya lo fueran genéricamente para que se distribuyesen entre los mismos, ya se verificara designando las personas y el tanto que habia de entregarse á cada una de ellas. Reclamóse, con todo, para el Ministerio de Hacienda la competencia exclusiva de conceder esta gracia, como acto propio de la gestion que le está encomendada, y por versar sobre el devengo de un impuesto que constituye parte del Erario público (1).

Finalmente la legislacion posterior, hoy vigente (2), declara exentos del pago del impuesto los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instruccion pública en todas sus clases ó grados; pero deroga todas las demás exenciones allí no mencionadas (3) y no consigna en verdad más que la citada, que con este asunto se relacione. La exención es ciertamente irritante por lo parcial y limitada.

La inscripcion se verificará observando las reglas siguientes (4):

Se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los pueblos en que radiquen los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los que entren en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, si hubieren de continuar amortizados (5).

Se exceptúan de esta inscripcion, entre otros bienes, las iglesias (6).

Los ministerios de que dependen las corporaciones, oficinas ó personas encargadas de bienes que se sujetan á inscripcion, la ordenarán y facilitarán (7).

(1) Real orden de 18 de Junio de 1866.—Real orden de 10 de Agosto de 1866, con referencia al legado de seis mil escudos en efectivo dejado al Hospital de Incurables de Madrid, por D. Guillermo Alcalde y Chacon que falleció en el Puerto de Santa Maria el 11 de Abril de 1865. (*Primera edicion, página 26.*)

(2) Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice C á la ley de presupuestos de igual fecha.

(3) Base sexta.

(4) Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, reformato por el de 11 del mismo mes de 1864.

(5) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículos 1.º y 4.º

(6) Artículo 3.º

(7) Artículo 2.º

(1)

(2)

(3)

(4)

Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo á lo que queda expuesto, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares (1).

Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia (2).

Tanto en la inscripcion de dominio, como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos (3).

Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo (4).

(1) Real decreto de 11 de Noviembre de 1861, artículo 5.º

(2) Artículo 6.º

(3) Artículo 7.º

(4) Artículo 8.º

111 Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables (1).

112 Los dos ejemplares de la certificación expresada se remitirán desde luego al registrador correspondiente, por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda (2).

113 Si el registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla (3).

114 Verificada la inscripción de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados, á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado*, etc. (4).

Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede (5).

115 Cuando haya de ponerse en venta algunos de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el párrafo anterior, el administrador de propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados los títulos, se hará constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo ad-

(1) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículo 9.º

(2) Artículo 10.

(3) Artículo 11.

(4) Artículo 12.

(5) Artículo 14.

ministrador la certificacion duplicada á que me he referido antes, pidiéndose y extendiéndose, en virtud de ella, una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los párrafos anteriores (1).

Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el registrador segun lo prevenido (2).

Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los gobernadores de las provincias ó los directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de la propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, bien de posesion (3).

Si despues de enagenada una finca ó redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion por el artículo 72 de la ley hipotecaria.

Si trascurriere el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enagenarse con arreglo á las leyes (4).

III. Los establecimientos de beneficencia deben estar exceptuados del impuesto especial de sellos sueltos.

Al reglamentar los montes de piedad y las cajas de ahorros (5) sin duda hubo el propósito de concederles las dispensas é

(1) Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, artículo 15.

(2) Artículo 16.º

(3) Artículo 20.

(4) Artículo 24.

(5) Real decreto de 29 de Junio de 1853.—Real decreto de 24 de Noviembre, del mismo año reglamentando la Caja de ahorros de Barcelona.

inmidades inherentes á la condicion de pobres que se les reconocia.

A haber existido el impuesto indirecto especial y del sello, de seguro se hubiera consignado la exencion á favor de aquellos establecimientos, como se habia declarado respecto á la contribucion industrial, impuesto directo, y cual se ha hecho en la mayoría de las naciones cultas (1).

Al establecer el sello (2) no se habló de estos establecimientos acaso por olvido.

Sin embargo, la exencion procede.

Se trata de establecimientos clasificados como de beneficencia, y por consiguiente declarados pobres.

De no conceptuarse así los montes de piedad y las cajas de ahorros, por necesitar más documentacion que los comerciantes y empresas mercantiles serian de peor condicion que estos.

Pero como en ningun caso podria sostenerse que usaran más que el sello de pobres, seria escaso el consiguiente ingreso del Tesoro.

Seria, sobre todo, duro gravar los sagrados intereses de los pobres, gratuitamente administrados por los consejos ó juntas de gobierno, y dignos antes bien de proteccion y fomento.

De otra parte, el Ministerio de Hacienda tiene esto mismo implícitamente declarado, al denegar (3), como luego diré, la exencion de los sellos especiales de guerra, que el Consejo de administracion del Monte y Caja de Madrid solicitó.

Pero como la legislación no es explícita, y por ello ocasiona dudas, y ha dado lugar á expedientes de los visitadores de la renta, que siquiera hayan sido resueltos favorablemente, han producido disgustos y molestias, la Junta de gobierno de la Caja de ahorros y Monte de piedad de Barcelona (4) y el Consejo superior del Monte de piedad y Caja de ahorros de Madrid (5) solicitaron del Ministerio de Hacienda, por conducto del de la Gobernacion, una declaracion terminante. La segunda corporacion solicitó antes bien que se generalizaran las declaraciones favorables que creia haber obtenido.

No puede alegarse la misma exencion respecto al sello espe-

(1) Francia y Bélgica excusan de toda clase de timbre á estos establecimientos, que en ambos paises son muy numerosos.

(2) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

(3) Orden de 27 de Marzo de 1874.—(Inédita.)

(4) 19 de Noviembre de 1874.

(5) 21 de Diciembre de 1874.

cial de guerra. El decreto de su creacion no permite exencion aprovechable en este caso (1), y de conformidad con esta declaracion se resolvió por el Ministerio de Hacienda (2) una instancia del Consejo de administracion del Monte de piedad y Caja de ahorros de Madrid (3). Es cierto que en esta resolucion se decia que el establecimiento citado y los demás de su clase están obligados á poner un sello de diez céntimos en cada partida de empeño que exceda de trescientos reales; pero como en ello parecia contradecirse la legislacion vigente, el Consejo reclamó una y otra vez (4) de la Direccion general de rentas, y concluyó por emplear tan solo un sello de cinco céntimos por cada partida de empeño y otro de la misma clase por cada partida empeñada que se vendiese y participarlo así á dicha Direccion.

Estas consideraciones estaban ya escritas antes de promulgarse los presupuestos del año económico corriente.

Con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-1877 está sujeta toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo al impuesto de ventas que se satisface por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto ó de 50 céntimos de peseta en equiva lencia del número necesario de los primeros.

Pero están exceptuados de este impuesto, entre otros, los efectos que adquieran los establecimientos de beneficencia, y las operaciones de los montes de piedad, cajas de ahorros y establecimientos benéficos (5).

IV. El Gobierno fué autorizado un dia para que, prévia la instruccion de los respectivos expedientes y oyendo á las diputaciones provinciales, pudiera aprobar los arbitrios y repartimientos destinados á establecimientos de instruccion y de beneficencia (6).

Pero hoy las cosas han variado, y existen importantes restricciones, siquiera sea mayor la descentralizacion de este servicio.

Sólo está autorizado el establecimiento de arbitrios provinciales y municipales sobre aquellas obras ó servicios costeados

- No puede negarse la misma exencion respecto al sello que:
- (1) Decreto de 26 de Junio de 1874, artículo 15. — Apéndice letra *D* al mismo.
 - (2) Instruccion de 1.º de Julio de 1874, artículo 1.º
 - (3) Orden de 27 de Marzo de 1874. — (Inédita.)
 - (4) Fechada en 6 de Enero de 1874. — (Inédita.)
 - (5) 11 de Agosto y 12 de Setiembre de 1874.
 - (6) Instruccion de 27 de Julio de 1876, artículo 3.º
 - (7) Ley de 28 de Julio de 1840.

por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública (1).

De conformidad con esto en ningun tiempo pueden ser objeto de arbitrios los servicios de beneficencia (2) ó instruccion pública elemental (3).

(1) Ley de 23 de Febrero de 1870, artículo 3.º

(2) Artículo 5.º

(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 130, regla 3.ª

(1) Ley II, título III, Partida VI.
 (2) Ley IV del mismo título y Partida.
 (3) Título IX de la misma Partida.
 (4) Ley I del mismo título y Partida.
 (5) Ley de 11 de Octubre de 1830, o sea decreto de las Cortes de 1830, en la sección pro del mismo año artículo 1.º. Una Real cédula de 14 de Marzo de 1831 lo derogó, y lo restableció definitivamente por lo que á las Cortes civiles se refiere, otro Real decreto de 30 de Agosto de 1835.

CAPÍTULO VII.

(I) DERECHO DE ADQUIRIR.

I. Leyes de Partida.—II. Ley de desvinculacion: su explicacion y modificacion.—III. Leyes generales de Beneficencia de 1849 y de desamortizacion de 1855.—Derecho vigente.—IV. Resoluciones concretas del derecho vigente.—V. Juicio critico.

I. El Código de D. Alfonso el Sábio, al explicar *quien puede ser establecido por heredero de otro* (1), si no cita nominalmente los institutos de beneficencia, no los excluye, antes bien habla en términos tan generales y latos, que pueden sin violencia entenderse aplicables á *aquellos. Así es que cuando enumera las prohibiciones (2), cita las cofradías y ayuntamientos hechos contra derecho ó contra voluntad del Rey ó del Príncipe de la tierra, pero nada más que pueda ser pertinente á este caso.

Al tratar *de las mandas que los omes facen en sus testamentos* (3), se refiere (4) en todo á lo que dejó consignado al hablar de los herederos.

II. La ley que declaró suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, foros ó de cualquiera otra naturaleza, restituyéndolos desde entonces á la clase de absolutamente libres (5), dispuso tambien que los hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas no pudieran adquirir bienes raices, por

(1) Ley II, título III, Partida VI.

(2) Ley IV del mismo título y Partida.

(3) Título IX de la misma Partida.

(4) Ley I del mismo título y Partida.

(5) Ley de 11 de Octubre de 1820, ó sea decreto de las Córtes de 27 de Setiembre del mismo año, artículo 1.º Una Real cédula de 14 de Marzo de 1824 lo derogó, y lo restableció definitivamente, por lo que á instituciones civiles se refiere, otro Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, lucrativo ú oneroso (1), y próhibió, por último, que las manos muertas pudieran en adelante imponer ni adquirir por título alguno capitales de censos sobre bienes raices, ni imponer ni adquirir tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consistiera en la prestacion de alguna cantidad de dinero, de cierta parte de frutos ó de algun servicio á favor de la mano muerta, ya en otras respnsiones anuales (2).

Confirmando y como sancionándolo todo, está dispuesta la forma de distribuir los bienes dejados en infraccion de la ley (3), supuesto siempre que la donacion ó gracia, herencia ó legado procedieran de época en que aquella ley estuviese en vigor, porque no es lícito darla efecto retroactivo (4).

En 1837 fué modificada evidentemente la ley de desvinculacion respecto á los establecimientos de instruccion pública, permitiendo que se les dotase con censos ú otros efectos de rédito (5). El Tribunal Supremo llama general á esta disposicion, y la cree dictada, no solo con un espíritu eminentemente útil y benéfico, y en términos tan expresivos que bien revelaban que debia servir de norma para los establecimientos de instruccion que se creasen en lo sucesivo; sino tambien con pleno conocimiento de que alteraba ó corregia la prohibicion de la ley de 1820 (6).

III. La ley general de beneficencia supone á los institutos benéficos la facultad de adquirir, porque al declarar bienes propios de la beneficencia todos los que, cualquiera que fuera su género y condicion, poseian entonces ó á cuya posesion tuvieran derecho los establecimientos existentes, añade: «y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes (7).»

- (1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 15.
- (2) Artículo 16.
- (3) Ley de 6 de Julio de 1823.
- (4) Real orden de 3 de Abril de 1845, á consulta del Gefe político de Pontevedra.
- (5) Ley de 3 de Mayo de 1837.
- (6) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Febrero de 1862, declarando vátidos tres censos redimibles, y que impuestos sobre fincas libres de su propiedad dejaron Ortiz de Taranco y su esposa para dotar dos escuelas de niños en el Valle de Mena.
- (7) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14. — Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 49.

Y la ley de desamortizacion insiste en la misma doctrina; porque si bien dispuso que no pudieran en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros, las manos muertas cuyos bienes habia declarado en estado de venta, salvo los casos de excepcion que explícita y terminantemente consignó; mandó que los bienes donados y legados ó que se donaran y legaran en lo sucesivo á dichas manos muertas, y que estas pudieran aceptar con arreglo á las leyes, se pusieran en venta ó redencion, segun lo dispuesto en la misma, tan luego como fueran declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en dicha ley, y que su producto se invirtiera segun su procedencia y en la forma allí mismo determinada.

De forma que, cual lo vienen reconociendo sin interrupcion el Gobierno y el Tribunal Supremo de Justicia, segun las vigentes leyes de beneficencia y de desamortizacion las instituciones benéficas subsistentes pueden adquirir bienes raíces con la condicion expuesta (4).

El espíritu y el objeto de las leyes de desvinculacion y desamortizacion fueron poner en circulacion toda la masa de bienes amortizados, con el fin de dar más latitud á la propiedad inmueble. Por esto las manos muertas no pueden poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros, sino en los casos expresamente exceptuados en dichas leyes. Pero pueden adquirir todos

(1) Ley de 1.º de Mayo de 1835, artículo 25.

(2) Artículo 26.

(3) Artículo 27.

(4) Real órden de 5 de Julio de 1836.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Diciembre de 1861, con referencia al *Hospital de Valencia* y herencia de Doña Vicenta Ibañez.—Otra de 13 de Abril de 1863, con referencia á legados hechos al *Hospital de Santa Cruz* y á las *Casas de misericordia y de infantes huérfanos* de Barcelona.—Otra de 21 de Noviembre de 1865, en recurso de casacion ocasionado por pleito promovido por los administradores del *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona, contra D. José Gorominas, sobre cumplimiento de un legado.—Otra de 30 de Abril de 1866.—Órden de la Regencia de 12 de Agosto de 1870, mandando proceder á la desamortizacion de las minas de Armillas devueltas á virtud de la ley de 16 de Junio de 1869, á la *Obra pia de la santa limosna* de Teruel. (*Inédita.*)

Por el convenio celebrado con la Santa Sede en 1859, se reconoció de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, se derogó toda disposicion contraria, especialmente y en cuanto á esto se oponia la ley de 1.º de Mayo de 1835, y se declararon no computables en la dotacion del Clero las nuevas adquisiciones.—(*Ley de 4 de Abril de 1860, artículo 3.º*)

los demás, y aun aquellos mismos poniéndolos en venta en la forma que las mismas establecen (1).

Esta cuestion fué puesta sobre el tapete, y tratada de una manera franca y esplicita cuando aun no era conocida la vigente ley de desamortizacion. La Direccion general de beneficencia consultó sobre ella á la Junta general del ramo (2). La Direccion recordaba la prohibicion impuesta por la ley de desvinculacion (3), y una jurisprudencia contraria, abundante en declaraciones, y aceptada y respetada con todas sus legítimas consecuencias (4). Recordaba tambien como disposiciones de carácter general habian vencido suavizando las consecuencias de la ley en favor del derecho de adquirir (5). Condenaba la absoluta amortizacion, abogaba por la facultad de adquirir con ciertas limitaciones, inclusa la de poder vender, encarecia el alivio que esto traeria á las cargas públicas, y el fomento consiguiente que imprimiria á la caridad privada. Recordaba el espíritu que habia reinado al discutirse la ley general de beneficencia, y aun el que ella misma revela en alguno de sus preceptos (6), y la declaracion anterior de la ley de 6 de Febrero de 1822 (7) en favor de la aptitud legal de la Beneficencia para adquirir. Y condenando las incertidumbres en tan delicada materia, juzgaba procedente que con audiencia de la Junta general de beneficencia y del Consejo de Estado se formulara el procedente proyecto de ley. En él creia la Direccion que debia consignarse la aptitud legal de los establecimientos de beneficencia para adquirir lo bastante á cubrir en venta hasta una quinta parte más que lo que montasen sus respectivos gastos; indicaba la conveniencia de exigir autorizacion superior para estas adquisiciones, y la índole de los respectivos expedientes; creia conveniente imponer la obligacion de

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Abril de 1875.

(2) Comunicacion de 9 de Mayo de 1853.—(Inédita.)

(3) Ley de 11 de Octubre de 1820, derogada en 1823 y restablecida en 30 de Agosto de 1836.

(4) La Direccion calculaba más de veinte resoluciones contrarias á la ley, dadas algunas prévio informe del Consejo Real, y una, la de 12 de Noviembre de 1832, cometida al Gobernador de la provincia de Zaragoza, fundada en el estado de interinidad de las cosas.

(5) Real órden de 8 de Abril de 1845. (Inédita.)—Declara fuera de los efectos de la ley de desvinculacion todas las donaciones, legados pios y llamamientos á suceder de origen anterior al 30 de Agosto de 1836.—Concordato de 1851, artículo 44.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 14.

(7) Artículo 137.

vender á censo ó metálico lo adquirido en esta forma, excepto los edificios ó fincas destinados al servicio de la beneficencia, invirtiendo el producto en títulos nominativos de renta del Estado del 3 por 100, y gravar estas adquisiciones con los impuestos que pesaran sobre las demás; juzgaba oportuno que los establecimientos no pudieran aceptar herencias sino á beneficio de inventario, y reglamentaba la manera de vender y de mejor distribuir entre los establecimientos más necesitados todas las adquisiciones.

La junta general informó favorablemente, pero interesándose, de una parte, en que no se pusieran limitaciones á la facultad de adquirir, y, de otra, porque se significara que esta facultad estaba ya reconocida en la ley vigente (1).

La ley de desamortizacion, que ya he citado, hizo innecesarias tales declaraciones.

IV. Despues de esto, fácil es comprender y justificar las siguientes reglas prácticas que la jurisprudencia ha venido asentando para resolver dudas ó llenar vacíos de las leyes.

1.^a Para determinar y apreciar la eficacia de la voluntad del testador debe atenderse al momento en que ocurrió su muerte, con la cual se confirman las disposiciones testamentarias, y no al en que estas hubiesen sido otorgadas. Por consecuencia de este principio debe considerarse como eficaz y válido un legado que pudo tener efecto segun la legislacion vigente al tiempo de morir el testador, aunque no pudiera tenerlo con arreglo á la que regia cuando otorgó el testamento ó codicilo que lo contenga (2).

2.^a La ley de desvinculacion sólo prohíbe á las corporaciones y establecimientos llamados manos muertas la adquisicion de bienes inmuebles y la adquisicion ó imposicion de cualquiera especie de gravámen sobre ellos; pero esta prohibicion no puede extenderse á los legados ó mandas del producto ó valor de los mismos, pues no amortizan ni gravan bienes inmuebles (3).

3.^a Cuando el testador lega una finca gravándola perpétuamente para una obra pía, y en la duda de si esta disposicion podría ser contraria á las leyes que prohiben la vinculacion, ordena que si en efecto resultase dicha contrariedad, se venda la finca é invierta su producto en el objeto piadoso á que la habia des-

(1) Comunicacion de 27 de Julio de 1853.—(Inédita.)

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Diciembre de 1861.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Febrero de 1857.

tinado; con esta cláusula condicional y precatoria remueve el gravámen perpétuo de vinculacion que pudiera atribuirse á tal legado, ó impide que se dé entrada al abintestato respecto á dicha finca (1).

4.^a La ley de 1820 al suprimir todas las vinculaciones no destruyó ó anuló las instituciones ó establecimientos que pudieran subsistir sin la amortizacion (2).

5.^a No está prohibido por la ley de 11 de Octubre de 1820 ni por ninguna otra disposicion establecer legados de cantidad anuales y perpétuos y siquiera consistan en el producto en venta de un inmueble, cualquiera que haya sido el medio adoptado para obtenerla, cuando ni directa ni indirectamente se amortizan bienes inmuebles, ni se impone gravámen sobre ellos, ni se prohíbe su libre circulacion (3).

6.^a No hay obstáculo legal para que los patronos apliquen y destinen á obras pías los bienes raíces que vinieron á su poder por una cláusula de reversion, siempre que, sin amortizar ni vincular ninguna especie de propiedad inmueble, los conviertan en valores ó efectos públicos ó en capitales de rédito fijo, al tenor de lo prevenido en la ley de 3 de Junio de 1837, en otras posteriores desamortizadoras y en multitud de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia (4).

7.^a Es nulo hasta el legado de moneda corriente, cuando se dispone su amortizacion para atender con sus productos á sufragios ú otro objeto (5).

V. De todo lo expuesto se colige que la situacion legal de los bienes de beneficencia no es muy lisongera en verdad, ni la legislacion sobre el derecho de adquirirlos es la más apropiada para aumentar la hacienda de los desgraciados.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Diciembre de 1861.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Febrero de 1862, declarando válidos tres censos redimibles y que impuestos sobre fincas libres de su propiedad dejaron Ortiz de Taranco y su esposa, para dotar dos escuelas de niños en el Valle de Mena.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Octubre de 1873, validando un legado de D. Isidoro de la Osa, en favor del Cabildo catedral de Sevilla.—Otra de 21 de Noviembre de 1865, en recurso de casacion ocasionado por pleito promovido por los administradores del *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona, contra D. José Corominas, sobre cumplimiento de un legado.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1871, con ocasion de la reversion del *Monasterio de Nuestra Señora de Valverde*, fundado en 30 de Abril de 1598 por D. Juan Ruiz de Velasco y su mujer doña Isabel Nevarez de Santoyo.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Junio de 1858.

CAPITULO VIII.

Porque los bienes de las Iglesias, e de los Reyes, e de los Concejos se pierden... el dho. D. Alfonso X... por culpa de los que los han a procurar, o por engaño de los otros... las cosas de los monjes de veinte e cinco años... las cosas sobredichas pueden demandar restitución... el monasterio hasta quatro años... las cosas sobredichas que fuesen enagenadas, e restitución hasta treinta años...

La Novísima Recopilación, al tratar de la restitución en estas cosas, cita a los menores y a las personas universitades y lugares privilegiadas que de derecho pueden pedirlo (2).

El deber de socorrer a los que sufrieron daño en obligaciones contraídas por su inexperiencia ó fragilidad de juicio, y a las instituciones regidas por arbitrio y consejo ajeno, es el fundamento racional de esta función.

Con estos precedentes y en ellos fundado se ha declarado procedente el recurso extraordinario de restitución por el Estado

(1) Ley 7.ª título XIX de la Partida 7.ª - Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Setiembre de 1872, en recurso de casación interpuesto por la Diputación provincial representando a la casa de misericordia de Mallorca, para el cobro de un crédito contra el marqués de Aranda.
(2) Leyes del título XIII, libro XI.

CAPÍTULO VIII.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

«Porque los bienes de las Egleſias, e de los Reyes, e de los
»Concejos se pierden,—dice el Código de D. Alfonso X,—o se me-
»noscaban, por culpa de los que los han a procurar, o por enga-
»ño de los otros. E por ende fue estableſcido antiguamente, que
»tales bienes ayan aquel preuillejo, e aquella mejoría que han
»las cosas de los menores de veynte e cinco años. Onde los que
»han en poder, e en guarda, las cosas sobredichas, pueden de-
»mandar reſtitucion ſobre cada vna dellas, quando se menosca-
»bassen por tiempo, o por engaño, o por negligencia de otri. E
»esto pueden demandar desde el día que recibieron el engaño, o
»el menoscabo, fasta quatro años. Pero ſi el menoscabo fueſſe
»tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que
»valía alguna de las cosas sobredichas que fueſſe enagenada,
»estonce bien puede demandar emienda, e reſtitucion fasta
»treynta años, desde el día que fue fecho el enagenamiento de la
»cosa (1).»

La Novísima Recopilacion, al tratar de la reſtitucion *in inte-
grum*, cita á los menores y á las personas, universidades y luga-
res privilegiados que de derecho pueden pedirla (2).

El deber de socorrer á los que ſufrieron daño en obligaciones
contraídas por ſu inexperiencia ó fragilidad de juicio, y á las
instituciones regidas por arbitrio y consejo ajeno, es el funda-
mento racional de este beneficio.

Con estos precedentes y en ellos fundado se ha declarado pro-
cedente el recurso extraordinario de reſtitucion por el Estado.

(1) Ley X, título XIX de la Partida VI.—Sentencia del Tribunal Supremo de
Justicia de 24 de Setiembre de 1872, en recurso de casacion interpuesto por la
Diputacion provincial representando á la *Casa de misericordia* de Mallorca, para
el cobro de un crédito contra el marqués de Ariaño.

(2) Leyes del título XIII, libro XI.

contra sentencia que adjudicó á particulares los bienes de una fundacion benéfica (1).

Con estos mismos precedentes los tratadistas han declarado que las personas jurídicas, como los menores, gozan este beneficio.

Gózanlo, pues, las fundaciones benéficas que en todo ó en parte se sostienen con bienes propios, y que en este concepto como que se personifican, pero no las obligaciones que los testadores impongan á sus herederos, mejorados ó legatarios, de satisfacer una cantidad periódica para fines benéficos, y que á los tribunales toca proteger (2).

Si la Beneficencia está encomendada al protectorado del Gobierno, y en este concepto, aun la particular que sirve á intereses colectivos, lleva la representacion de aquel, con más razon es aplicable esta declaracion á la Beneficencia pública en sus diversas categorías de general, provincial y municipal, porque tiene la inmediata y respectiva representacion del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

(1) Real orden de 17 de Setiembre de 1871 (*inédita*), expedida por el Ministerio de Hacienda respecto á los bienes de la obra pía fundada por D. Pedro Antonio Roco de Godoy por su testamento de 27 de Diciembre de 1771. Las Secciones de Gobernacion, Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado fueron consultadas. Hubo voto particular suscrito por los Sres. D. Manuel Guillamas y don Fernando Calderon Collantes. Defendieron estos contra el dictámen de la mayoría, y prevaleció, segun queda indicado, que la ley de Enjuiciamiento civil, artículo 31, no ha derogado este recurso, y que está en práctica.

(2) Laserna y Montalvan, *Elementos de derecho civil y penal de España*.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE DEL TOMO PRIMERO.

	Páginas.
ADVERTENCIA PRELIMINAR.	5
LIBRO PRIMERO.—Introduccion histórica.	9
CAPITULO PRIMERO.—LA CARIDAD Y LA BENEFICENCIA. ...	9
I. La Caridad como sentimiento generador de la beneficencia.....	9
II. La Sociedad primitiva.....	9
III. Moisés.....	9
IV. El Cristianismo.....	11
CAPÍTULO II.—EL CATOLICISMO Y EL PROTESTANTISMO.	13
I. <i>La iglesia.</i> —I. Doctrina de Balmes.—II. Los concilios, los pontifices, los obispos y los institutos religiosos.—III. La Iglesia atendiendo todas las dolencias y á todas las clases necesitadas, y modificando sus instituciones en armonía con las necesidades públicas.....	13
II. <i>Los Reyes.</i> —I. Tradiciones del imperio.—II. Alfonso VIII.—III. Alfonso X.—IV. Los Reyes católicos.—V. Carlos I.—VI. Carlos IV.—VII. Fernando VII.	19
III. <i>El pueblo.</i> —I. La Beneficencia particular.—II. Instituciones.—III. Asociaciones.....	20
IV. El Protestantismo.....	23
CAPÍTULO III.—EL PODER PÚBLICO.—I. Reaccion exagerada contra la intervencion del Estado en este servicio, y sus causas.—Cuando llegó á ser necesaria y se significó esta intervencion.—Vives.—Weitz.—Edicto de Brujas de 1564.—Villavicencio.—La buena doctrina se hace lugar.—II. Leyes anteriores al reinado de Carlos III.—III. Publicistas españoles: Santa Cruz, Ustariz, Zavala y Ulloa, Ward, Campomanes, Cabarrús y Jovellanos.....	25

CAPÍTULO IV.—REINADO DE CÁRLOS III.....	29
I. <i>Beneficencia pública.</i> —Vagancia y mendicidad.—Beneficencia domiciliaria.—Hospicios.—Casa-galera y Asociacion de señoras.—Escuelas gratuitas y habilitacion fabril de la mujer.—Juntas generales de caridad y parroquiales de barrio.....	29
II. <i>Beneficencia particular.</i> —El Consejo como Protector de obras pías.—El Promotor de obras pías.....	30
III. <i>Otras mejoras.</i> —Sociedades económicas.—Enaltecimiento de oficios.—Mejoras sanitarias: cementerios: quina.—Auxilios del Tesoro.....	31
IV. Los obispos y cabildos eclesiásticos.....	33
V. El Fondo Pio benéfical.....	34
VI. Juicio crítico.....	36
CAPÍTULO V.—ANDALUCÍA (<i>Primer periodo</i>).....	39
I. Justificacion de la reforma.....	39
II. Jurisdiccion ordinaria de la Chancillería de Granada.....	40
III. Jurisdiccion privativa del Sr. La Calle.....	40
IV. Jurisdiccion ordinaria de la Audiencia de Sevilla.....	41
CAPÍTULO VI.—ANDALUCÍA (<i>Segundo periodo</i>).—Juzgado de Proteccion: su origen, organizacion, conducta y extincion.—Sus consecuencias.....	43
CAPÍTULO VII.—ANDALUCÍA (<i>Tercer periodo</i>).....	53
I. Oficinas provinciales y sus atribuciones.....	53
II. <i>Sevilla.</i> —I. Negociado y Seccion.—II. Junta inspectora.—III. Inspeccion general.—IV. Inspeccion de distrito y secciones provinciales.....	54
III. <i>Cádiz.</i> —I. Negociado.—II. Inspeccion general.—III. Inspeccion de distrito y seccion y delegaciones provinciales.....	60
IV. Delegados especiales.....	66
V. Visitadores.....	66
CAPÍTULO VIII.—REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL (1800 á 1824).....	71
I. Razon del método.—II. La guerra de la Independencia y el desórden administrativo.—III. El Protectorado de la reina.—IV. El Colector general de espolios y vacantes Superintendente de todos los establecimientos de beneficencia.....	71
I. Constitucion de 1812.—II. Decreto de las Cortes y	

98	Reales decretos que anunciaron ó prepararon la reforma.—	
	III. Ley general de beneficencia de 1822.—IV. Ley de ar-	
	bitrios del mismo año.—V. Comision de reforma de 1824..	72
	CAPÍTULO IX.—REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL (1833 y	
98	1834).—I. El Sr. Burgos y la instruccion á los subde-	
	legados de Fomento.—II. Real orden de 26 de Marzo de	
98	1834.—III. El Colector general de Espolios y vacantes cesa	
	en la Superintendencia de las casas de misericordia.....	79
	CAPÍTULO X.—REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL (1836	
98	á 1845).....	83
98	I. La buena doctrina en Andalucía.....	83
98	II. La Reina gobernadora.....	85
98	III. Restablecimiento de la ley general y nuevos pro-	
98	yectos.....	85
98	IV. La Beneficencia es ya un servicio administrativo... ..	86
98	V. El Duque de la Victoria.....	87
98	VI. Paso á la buena doctrina.....	87
98	VII. Reformas de 1845.....	90
	CAPÍTULO XI.—COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS Y	
	OBRAS PÍAS.....	91
98	I. Comisiones investigadoras de memorias y obras pías	
	de beneficencia, su origen, organizacion, objeto,	
98	atribuciones é ineficacia.....	91
98	II. Comisiones investigadoras de bienes y fundaciones	
	correspondientes á instruccion pública.....	92
98	III. Comisiones investigadoras de memorias de misas,	
98	aniversarios y demás cargas eclesiásticas.....	93
	CAPÍTULO XII.—LEY Y REGLAMENTO VIGENTES.....	95
98	I. Precedentes: Proyectos de los señores Mendez Alvaro	
98	y Aróztegui.....	95
98	II. Ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de	
	Mayo de 1852.....	96
98	III. Ejecucion.....	99
	CAPÍTULO XIII.—MADRID.....	101
	I. D. Luis Sagasti y la Comision inspectora de memorias	101
	II. Seccion de memorias y obras pías.....	105
	CAPÍTULO XIV.—PRELIMINARES DEL DERECHO VIGENTE.—	
	I. Gravedad del mal y necesidad de la reforma.—II. El Po-	

der ejecutivo: orden é instruccion de 10 de Junio y decreto de 9 de Julio de 1869.—La Regencia: decreto de 1.º de Diciembre del mismo año: instrucciones de 7 de Enero y órdenes de 23 de Marzo y 15 de Setiembre de 1870.—III. Beneficencia pública.....	107
CAPÍTULO XV.—LA COMISION MIXTA Y LOS INSPECTORES PROVINCIALES.....	111
I. La Comision mixta.....	111
II. <i>Los Inspectores provinciales.</i> —I. Real decreto de 22 de Enero de 1872.—II. Los inspectores. Su carácter y condiciones. Sus premios. Sus facultades de inspeccion, de investigacion, de liquidacion y de recaudacion.—III. Los inspectores como administradores particulares.—IV. Su merecida supresion.....	112
CAPÍTULO XVI.—LA REPÚBLICA. —I. Patronatos del patrimonio de la Corona.—II. Refundicion de los servicios de beneficencia general y particular.—III. Juntas provinciales. Decreto de 30 de Setiembre de 1873. Instruccion de 30 de Diciembre del mismo año.....	119
CAPÍTULO XVII.—LA RESTAURACION. —I. Patronatos del patrimonio de la Corona.—II. Real decreto ó instruccion de 27 de Abril de 1875.—III. Junta general de señoras.—IV. Reformas pendientes.....	123
LIBRO II.—De la Beneficencia.....	131
CAPÍTULO PRIMERO.—CARIDAD Y BENEFICENCIA.....	131
I. Generacion del sentimiento y de la institucion.....	131
II. Formas de la Beneficencia: sus ventajas é inconvenientes.—Socorros individuales.—Asociaciones benéficas.—Fundaciones particulares.—Auxilios oficiales.....	132
III. Un buen sistema de beneficencia.....	134
IV. Importancia de la Beneficencia.....	135
V. Objetos benéficos.....	136
CAPÍTULO II.—CLASIFICACION DE LA BENEFICENCIA. —I. Beneficencia pública y particular.—II. Beneficencia general provincial y municipal.—III. Instituciones y asociaciones.—IV. Establecimientos é instituciones no permanentes.—	

V. Variadísimos objetos benéficos.—VI. Formas de la Beneficencia.....	139
CAPÍTULO III.—BENEFICENCIA PÚBLICA.....	143
I. Ventajas é inconvenientes.—Subdivision.....	143
II. Beneficencia general.—Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.....	144
III. Beneficencia provincial.—Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.....	147
IV. Beneficencia municipal.—Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.....	149
CAPÍTULO IV.—BENEFICENCIA PARTICULAR.—I. Su definición.—II. Reglas prácticas para su conocimiento.—III. Inspeccion oficial.—IV. Ventajas de la Beneficencia particular.—V. Dificultades.—VI. Importancia.—VII. Patronatos, memorias, obras y causas pías.—Patronazgos.—Varias acepciones de estas palabras.—Concepto más apropiado de las mismas.—VIII. Interpretacion.....	153
CAPÍTULO V.—PATRONATOS DE LA NACION Y PATRONATOS DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.....	165
I. <i>Patronatos de la nacion.</i> — I. Origen histórico.— Origen legal.—III. Casos particulares.—Supresion de la Compañía de Jesús, de los hospitales de San Antonio Abad, de la Inquisicion, de las comunidades religiosas y de las órdenes militares.—Don Carlos I y Doña Juana y los hospitales de San Anton y San Lázaro.....	165
II. Patronatos del patrimonio de la Corona.....	168
CAPÍTULO VI.—ASOCIACIONES BENÉFICAS.....	173
I. Consideraciones y precedentes generales.—Teoría de la asociacion.—Derecho constituido.—Diversas clases de asociaciones benéficas.....	173
II. <i>Comunidades religiosas.</i> —I. Historia, progreso y decadencia de estos institutos.—II. Exclaustracion.—III. Restauracion.....	176
III. <i>Órdenes militares.</i> —Origen, importancia, progresos, decadencia y servicios de estas asociaciones.....	189
IV. <i>Sociedades económicas de Amigos del País.</i> —Su origen	

é historia.—Sus servicios á la Beneficencia.—Su constante carácter benéfico acreditado hasta por los escudos y lemas que usan	192
V. <i>Cofradías</i> .—I. Su origen, importancia, decadencia y abusos.—II. Conferencias de San Vicente Paul....	195
VI. <i>Gremios</i> .—I. Su origen y justificación.—Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid.—Inconvenientes y dificultades.—Resúmen de su historia legal.—II. Gremios de mareantes.—III. Derecho vigente	198
VII. <i>Sociedades de socorros mútuos</i> .—I. Su objeto.—Historia.—Derecho constituido.—II. Montes píos.....	203
VIII. <i>Sociedades cooperativas</i> .—Su objeto y clases.—Su origen.—Derecho constituido.....	206
IX. <i>Sociedades de señoras</i> .—La caridad en la mujer.—Importancia y variedades de sus servicios.—Historia de estas asociaciones.—Derecho constituido..	208
CAPÍTULO VII.—ESTABLECIMIENTOS	213
I. Consideraciones generales.....	213
II. Obligaciones comunes.....	213
III. Derechos.....	215
IV. Prohibiciones.....	216
V. Recomendaciones.....	217
VI. Permisos.....	218
CAPÍTULO VIII.—CASAS DE MATERNIDAD .—Su utilidad y objeto.—Su carácter legal.—Número que debe haber: principales y subalternas.—Departamentos que deben tener.—Juntas de señoras.—Prescripciones legales vigentes sobre estos asuntos.....	221
CAPÍTULO IX.—CASAS DE EXPÓSITOS	225
I. Consideraciones generales.—Inconvenientes y ventajas de estos asilos.....	225
II. <i>Historia</i> .—I. Aumento de las exposiciones.—II. La religión y San Vicente de Paul.—III. Antigüedad de estas casas en España: <i>Hospital de Sancti Spiritus</i> de Segovia: Santo Tomás de Villanueva.—IV. Reinados de Felipe IV, Carlos II, III y IV y Fernando VII: D. Pedro Fernandez Navarrete y D. Antonio Bilbao.—V. Precedentes de la legislación vigente.....	227
III. <i>Derecho constituido</i> .—I. Carácter de las casas de ex-	

pósitos.—II. Disposiciones vigentes.—Número de casas.—Modo de proveer al cuidado de los expósitos donde no haya casa.—Juntas de señoras.—Reglas generales.—III. Admision (tornos) y registro de los expósitos.—IV. Crianza, tutela y curaduría.—Herencias de los expósitos.—Prohijamientos.—Reclamacion y entrega de los acogidos.....	232
IV. Provincias Vascongadas.....	236
CAPÍTULO X.—ASILOS DE PÁRVULOS.....	239
I. Objeto, justificacion é historia de estos asilos.....	239
II. Derecho constituido.—Real decreto de 3 de Agosto de 1853 y disposiciones posteriores.....	241
CAPÍTULO XI.—CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS....	245
I. Objeto, carácter y obligaciones generales de estas casas.....	245
II. Sistemas de amparo á los huérfanos y desamparados.—Prohijamientos.—Asilos.—Sus ventajas é inconvenientes respectivos.....	246
III. Reglamentos para los asilos.—Departamentos de crianza y conservacion de las casas de expósitos.	247
IV. Ultramar.....	249
V. Sociedades de patronazgo.....	250
CAPÍTULO XII.—CASAS DE MISERICORDIA Y HOSPICIOS.....	253
I. Objeto y carácter legal de estos establecimientos...	253
II. <i>Historia.</i> —I. Publicistas de los siglos XVI y XVII: Luis Vives y Fray Juan de Medina.—II. Las Córtes de Segovia de 1532, de Madrid de 1576, 1579 y 1583, y el canónigo D. Miguel Jiginta de Elna.—III. Las Córtes de 1593 y el Doctor Perez de Herrera.—IV. Las Córtes en los reinados de Felipe III y Felipe IV.—V. Los prelados Beltran, Climent y Lorenzana, el Consejo, las sociedades económicas y los publicistas Arriguiar, Anzano, Foranda, Murcia, Ward, Campomanes y otros en el siglo XVIII.—VI. Fernando VI.—VII. Carlos III.—Legislacion.—Fundaciones.—Sociedad económica matritense.—VIII. Fernando VII.—Ley de 1822.—IX. Instruccion del Sr. Búrgos á los subdelegados de Fomento.—X. Casas de venerables.....	254
III. Régimen y gobierno de las casas de socorro.—Los asilados y el reemplazo del ejército.....	266

CAPÍTULO XIII.—REFUGIOS Y CASAS DE SOCORRO.—I. Su carácter, origen, utilidad y objeto.—II. Condiciones principales que deben tener.—III. Casas de socorro de Madrid.....	271
CAPÍTULO XIV.—HOSPITALES DE ENFERMOS.....	275
I. <i>Historia</i> .—I. La sociedad antigua.—II. La Iglesia.—III. Antigüedad de los hospitales en España.—IV. Las Partidas.—V. Los Reyes Católicos y las casas de San Lázaro.—VI. Número extraordinario de fundaciones en los siglos XIV al XVI.—VII. Importantes acuerdos y diligencias para su reduccion en el siglo XVI.—VIII. Carlos I.—IX. Felipe II.—X. Felipe V.—XI. Reformas posteriores.....	275
II. <i>Consideraciones generales</i> .—I. Necesidad de los hospitales.—II. Deben ser encomendados al celo privado, pequeños y especiales.....	281
III. <i>Derecho constituido</i> .—I. Objeto.—II. Carácter.—III. Colocacion, número y clases.—IV. Hospitales subalternos de distrito: su número, colocacion y objeto especial.....	282
IV. Condiciones necesarias.....	284
V. Número de acogidos.—Enfermos por razon de delito.—Reglamentos.....	284
VI. Clínicas.—Origen, necesidad é historia.—Reformas de 1845 y 1848.—Concordia del Gobierno con la Diputacion provincial de Madrid.....	285
CAPÍTULO XV.—HOSPITALES DE CONVALECIENTES.—Sus precedentes históricos en España y su utilidad.—Su dependencia.—Escasas disposiciones legales adoptadas en España sobre estos asilos.....	289
CAPÍTULO XVI.—HOSPITALES DE IMPEDIDOS Y DECRÉPITOS.—Necesidad de estos asilos.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su carácter legal.—Su escaso número y graves males que resultan de ellos.....	291
CAPÍTULO XVII.—CASAS DE DEMENTES.....	293
I. Utilidad y conceptos varios de los manicomios.....	293
II. <i>Precedentes históricos</i> .—I. Antiguo abandono de la administracion suplido por la caridad: Fray Jofré Gilaberto, Alfonso V, D. Márcos Sanchez de Contreras, D. Francisco Ortíz y D. Sancho Velazquez	

de Guellar, y las casas de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Toledo y Valladolid.—II. Aumento extraordinario de estos asilos.—III. Ley de 6 de Febrero de 1822.—IV. El Sr. Búrgos á los subdelegados de Fomento.—V. Proyectos del Sr. Rubio.—VI. Proyecto de tratado con Francia.—VII. Ley general y reglamentos últimos.—VIII. Manicomio modelo.—IX. Hospitales provinciales y particulares.—Hospital de Santa Cruz de Barcelona: Diputación provincial de Zaragoza.—X. Estadística..	292
III. <i>Derecho constituido</i> .—I. Carácter legal de los establecimientos públicos y su número.—II. Establecimientos particulares.—III. Situacion y condiciones materiales de los manicomios.—IV. Ingresos.—V. Trato.—VI. Pago.—VII. Reglamentos...	305
CAPÍTULO XVIII.—BENEFICENCIA DOMICILIARIA	309
I. <i>Consideraciones generales</i> .—I. Ventajas de este servicio.—II. Inconvenientes.—III. Remedios.—IV. La sociedad económica barcelonesa y el señor Guerola	309
II. <i>Precedentes históricos</i> .—I. Carlos I.—II. Vives.—III. La beneficencia domiciliaria de Madrid y Carlos III.—IV. La sociedad económica matritense.—V. El conde de Cabarrús.—VI. Fernando VII.—VII. La Junta general de caridad y la Memoria de D. José Antonio Piquer.....	311
III. <i>Ley de 1822</i> .—I. Extension que dió á la beneficencia domiciliaria.—II. Carácter legal de este servicio.—III. Atribuciones de las juntas.—IV. Deberes de los enfermos.....	315
IV. El Sr. Búrgos.....	318
V. <i>Derecho vigente</i> .—I. Carácter legal de este servicio.—II. Importancia del mismo.—III. Organización.—IV. Juntas parroquiales.—V. Autoridades local y provincial.....	318
VI. Un error de los extranjeros.....	321
CAPÍTULO XIX.—MENDICIDAD Y LIMOSNA	323
I. <i>Consideraciones generales</i> .—I. Pobreza, indigencia, miseria y mendicidad: significado propio de estas palabras.—II. Causas y remedios.—III. Pobres válidos é inválidos.—Deberes relativos de la Administración con ellos.—IV. Instituciones preventi-	

vas y remedios de la miseria.—Los Asilos de El Pardo.—V. Deber del Gobierno.....	323
II. <i>Debates y opiniones.</i> —I. Los Padres de la Iglesia, los concilios, los santos y los varones piadosos.—II. Se suscita en España la cuestion de la mendicidad.—Los Padres Medina, Soto y Villavicencio, el canónigo Jiginta de Elna y el Doctor Perez de Herrera.—Importante expediente y consecuencias de la obra de Perez de Herrera.—Significacion del siglo XVI en esta materia.—III. Siglo XVII.—Deza, Moncada, Pellicer y Ossau, Fernandez Navarrete, Ceballos, Caxa de Leruela, Alvarez Osorio y Martinez de la Mata.—Juicio de Jovellanos.—IV. Siglo XVIII.—Sampere y Guarinos y Muñoz.—La sociedad económica matritense: Guevara y Vasconcelos: Premio.—Barba y Roca: Memoria de los señores Durán y Bas, Monlau y Saez y Ordoñez.—V. Siglo XIX: Su carácter.—Lecciones de Administracion del Señor Posada Herrera.—Memoria de doña Concepcion Arenal.—El Ateneo catalan y el Sr. Feu.—La sociedad económica matritense y el Sr. Martin.	326
III. <i>Legisladores.</i> —I. Una referencia.—II. Las Partidas.—III. Las Córtes.—IV. Pedro I.—V. Enrique II.—VI. Las ordenanzas de Toledo.—VII. Consideraciones generales.—VIII. Los Reyes Católicos.—IX. Carlos I.—X. Las Córtes.—XI. Felipe II.—XII. Felipe III.—XIII. Felipe IV.—XIV. Carlos II.—XV. Felipe V.—XVI. Fernando VI.—XVII. Carlos III.—XVIII. Carlos IV.—XIX. Siglo XIX.—Ley de 1822 y reformas consiguientes.—Ley de 1845.—Código penal: sus variantes y justificacion de su última reforma.—XX. Guipúzcoa.....	333
IV. Pauperismo.—Sus caracteres y origen.....	353
V. Limosnas.—Sus diferentes clases y ventajas é inconvenientes de ellas.....	354
CAPÍTULO XX.—CASAS DE CORRECCION.....	355
I. Importancia de la institucion.....	355
II. <i>Precedentes históricos.</i> —I. Los Toribios.—II. Casas de Arrepentidas.—III. Proyectos del Sr. Muñoz Lopez.—IV. Proyecto de los ayuntamientos de Madrid y Cervera.—V. Consulta del Consejo de Estado.—VI. Proyecto de los señores Feito, Martin y Lastres.....	355

III. <i>Derecho constituido</i> .—I. Legislacion extranjera.— II. Legislacion española.—III. Juicio critico de ambas.....	364
CAPÍTULO XXI.—LA BENEFICENCIA EN LAS PRISIONES.....	369
I. Importancia del servicio.....	369
II. <i>Precedentes históricos</i> .—I. Prisiones antiguas.— II. Estudios para su reforma.—Siglo XVI.—Sínodos y congregaciones.—Sandoval y Cerdán de Ta- llada.—Howard, Ruch, Bentham, Romelly, Beau- mont, Tocqueville, Lucas, Livingston, Villermé, Marquet, Vasselot, Focher, Berenger, Aller, Surin- gar y Moreau.—Penitenciarias modelos.—III. Cár- los III.—Ley de 1822.—Asociacion española para la mejora del sistema carcelario.....	369
III. <i>Sistemas penitenciarios</i> .—I. Sistema de Auburn y de Filadelfia.—Sus ventajas é inconvenientes.— II. Sistema mixto.—III. Reglas generales.— IV. Exageraciones —V. Cárcel de Vitoria.....	372
IV. <i>Derecho constituido</i> .—I. Organizacion carcelaria.— II. Disposiciones benéficas.—Ley de 1849.—Pre- sos atacados de demencia.....	376
CAPÍTULO XXII.—CASAS DE ARREPENTIDAS Y DE RECO- GIDAS.....	379
I. Gravedad y causas del mal de la prostitucion.—La sociedad antigua y el Cristianismo.....	379
II. Legislacion antigua de carácter penal.—El Fuero Juzgo.—Los Monarcas y las Córtes del Reino....	380
III. Desprestigio del sistema represivo.—San Luis Rey de Francia.—La Reina Católica.—Mr. Desloges. ...	381
IV. Estado presente de la cuestion.—El Código penal.— Las leyes de beneficencia.—Los asilos de arrepen- tidas y de recogidas.....	382
CAPÍTULO XXIII.—PÓSITOS.....	385
I. Consideraciones generales.—Su doble carácter.—Su concepto benéfico.—Ventajas ó inconvenientes.— Reforma útil.....	385
II. <i>Historia</i> .—I. El Imperio.—II. La Reconquista.— III. Pósitos oficiales y pósitos particulares.—Los Cardenales Cisneros y Belluga.—Pósitos de Zara- goza y Málaga.—IV. Testimonio de Castillo de Bo- badilla.—V. Felipes II, III y V, Fernando VI y Cár-	

los III y IV.—VI. Reformas constitucionales.—	
VII. Decadencia.—VIII. Reformas de 1861 y sus	
provechosas consecuencias.....	387
III. <i>Gobierno y administracion.</i> —I. Pósitos públicos y par-	
ticulares, y reglas generales para su gobierno y	
administracion.—II. Pósitos públicos: su admi-	
nistracion é intervencion: sus pertenencias: indi-	
caciones generales sobre su contabilidad.....	395
CAPÍTULO XXIV.—MONTES DE PIEDAD. —I. Lo que son.—	
II. Su condición en España.—III. Precedentes his-	
tóricos.—IV. Una razon de método.—V. Una pre-	
caucion.....	399
CAPÍTULO XXV.—CAJAS DE AHORROS.	403
I. Consideraciones generales.—I. Su carácter.—II. Cla-	
sificación.—III. Utilidad.—IV.—Garantías.....	403
II. <i>Historia y derecho constituido.</i> —I. Su origen en el	
extranjero y en España.—El Sr. Mesonero Roma-	
nos.—Las Sociedades económicas.—El Conde de	
Villacrecés.—Valencia.—Caja de Madrid.—El	
Marques viudo de Pontejos.—II. Disposiciones	
de 1839 y sus consecuencias.—III. Reformas de	
1853 y sus resultados.—IV. Estudios contempo-	
ráneos.—D. Nicolás Pardo Pimentel.—D. Braulio	
Anton Ramirez.....	406
III. Paralelos y reformas.....	416
CAPÍTULO XXVI.—CASAS DE LAVADO Y BAÑOS PARA LOS PO-	
BRES. —I. Su utilidad.—II. Su importancia en el extran-	
jero.—III. Proyecto para Madrid.—IV. Carácter propio de	
este servicio.....	419
CAPÍTULO XXVII.—CASAS PARA OBREROS. —I. Gravedad	
del mal.—Necesidad y ventajas prácticas del remedio.—	
II. Carlos III.—III. Decreto de 1853.—IV. <i>La Constructora</i>	
<i>benéfica</i>	421
CAPÍTULO XXVIII.—EDUCACION É INSTRUCCION PÚBLICAS. ...	425
I. <i>Consideraciones generales.</i> —I. Importancia de la en-	
señanza.—II. Carácter benéfico de la misma.—	
—III. Precedentes históricos.—III. Bienes de instruccion	
pública.—IV. Plan.....	425
II. <i>Historia.</i> —I. Primitivas escuelas cristianas.—II. La	

	...instrucción pública como servicio administrativo.	
388	...—III. Carlos III y las sociedades económicas y patrióticas.—IV. Fernando VII, los institutos religiosos y la nobleza: ley general de beneficencia: y el plan y reglamentos de 1825, y reformas posteriores.—V. La Reina Gobernadora: el colegio científico y las cátedras privadas.—VI. Doña Isabel II: colegios particulares: centralización de fondos: investigación.—VII. Plan de 1845.—VIII. Colegios privados, comisiones investigadoras y seminarios conciliares.—IX. Ley de 1857 y reformas posteriores.....	427
398	III. <i>Estudios</i> .—I. Primera enseñanza: su clasificación: estudios que comprende: es obligatoria y gratuita.	
404	...—II. Segunda enseñanza: su clasificación: estudios que comprende: colegios para niños débiles	
404	...no desarrollados ó idiotas.—III. Facultades.—IV. Escuelas especiales.....	435
	IV. <i>Establecimientos</i> .—I. Escuelas de primera enseñanza, públicas y privadas, elementales y superiores.	
	...—II. Escuelas de párvulos.—III. Escuelas de adultos y de dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las artes mecánicas.—IV. Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.—V. Institutos de segunda enseñanza.—VI. Universidades.—VII. Escuelas especiales.—VIII. Colegios.—IX. Establecimientos privados.—X. Academias, bibliotecas, archivos y museos.....	438
	V. Profesorado.....	448
	VI. Gobierno y administración.—Ministro de Fomento.—Director general.—Real Consejo.—Rectores.—Decanos.—Directores.—Secretarios.—Consejos universitarios.—Juntas provinciales y municipales.—Inspectores.....	451
	VII. <i>Gastos</i> .—I. Los ayuntamientos.—II. Las diputaciones.—III. El Gobierno.—IV. Auxilios á autores y editores.....	452
	CAPÍTULO XXIX.—BENEFICENCIA MILITAR.....	461
	I. Razon del método.....	461
	II. <i>Precedentes históricos y derecho constituido</i> .—I. Hospital del Buen Suceso.—II. Obras pías.—III. Manda pía forzosa.—IV. Depósitos de inutilizados.—V. Cuerpos de Sanidad de la armada y mili-	

	— tar.—VI. Cuerpo, cuartel y hospitales de inválidos.	
707	—VII. Sueldos de inutilizados.—VIII. Reformas de la República.—IX. Mendicidad.—X. Caja especial.....	461
816	III. <i>Huérfanas de militares</i> .—I. La lotería.—II. Colegio de la Unión en Aranjuez.—III. Colegio de Nuestra Señora del Carmen en Madrid.....	472
816	IV. <i>Asociaciones y asilos</i> .—I. Guardia civil.—Compañía de Guardias Jóvenes.—Asociación filantrópica de Socorros mútuos de jefes y oficiales.—Asociación análoga de las clases de tropa.—II. Cuerpo de carabineros.—Colegio de huérfanos en el Escorial.—Asociación humanitaria voluntaria.—III. Infantería.—Colegio de huérfanos en Toledo.—IV. Caballería.....	475
186	V. <i>Militares dementes</i> .—I. Ejército.—II. Milicias provinciales.—III. Reservas.....	480
187	VI. Aguas y baños minero-medicinales.....	484
887	VII. <i>Los hospitales civiles y la Administración militar</i> .—I. Hospitales particulares.—II. Hospitales públicos.—Ingreso, permanencia y pago de estancias de los militares enfermos.—III. Estadística.....	486
887	VIII. <i>Los hospitales militares y la Administración civil</i> .—I. Régimen de estos hospitales.—II. Sus obligaciones, quintos, presos, operarios, marinos y guardias-jóvenes.....	489
887	IX. Gastos obligados y correlativos de las Administraciones militar y civil.....	491
146	CAPÍTULO XXX.—FUNDACIONES FAMILIARES.—I. Sus varios conceptos.—II. Su verdadero carácter.—III. Jurisprudencia.—IV. Un error.—V. Un principio de derecho.....	495
146	CAPÍTULO XXXI.—FUNDACIONES INTERNACIONALES.....	499
146	I. Consideraciones generales.—I. La Beneficencia es cosmopolita.—II. Comisiones científicas al extranjero.—III. Exposiciones y congresos internacionales.—IV. Fundaciones en el extranjero.—V. Fundaciones verdaderamente internacionales.—VI. Honrosos precedentes de las fundaciones españolas.....	499
146	II. <i>Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem</i> .—I. Orígen de este patronato.—II. Su importancia.—III. Su	

verdadero carácter.—IV. Precedentes históricos.—	
V. Derecho constituido.....	507
CAPÍTULO XXXII.—OTROS OBJETOS BENÉFICOS.....	513
I. Razon del método.....	513
II. <i>Redencion de cautivos</i> .—I. Institutos religiosos.—	
II. Legados.....	513
III. Dotes para religiosas.....	517
IV. Socorros á marineros naufragos en el extranjero....	517
V. Premios á la virtud.....	518
VI. Aguas y baños minerales.....	519
CAPÍTULO XXXIII.—OTRAS FORMAS DE LA BENEFICENCIA.	521
I. Fondos de calamidades públicas.—I. Socorros del	
poder central.—II. Formalidades para solicitarlos	
y otorgarlos.—III. Socorros provinciales y muni-	
cipales.....	521
II. Subvenciones.....	523
III. Anticipos, esperas, rebajas y perdones.....	524
IV. Cesiones de edificios.....	526
V. Arbitrios y exenciones.....	529
VI. Aplicaciones.....	531
VII. Suscripciones voluntarias.....	536
VIII. Obras públicas.....	538
IX. Abastos.....	539
X. Leyes suntuarias.....	541
XI. Tasas.....	542
LIBRO III.—De la Beneficencia en sus relaciones con	
la propiedad.....	545
CAPÍTULO PRIMERO.—AMORTIZACION.....	545
I. Carácter vincular de las fundaciones de beneficencia.	
—II. Inconvenientes de las vinculaciones.....	545
II. <i>Precedentes históricos</i> .—I. Advertencias.—II. Impues-	
to sobre sucesiones.—III. D. Jaime I de Aragon y	
San Fernando de Castilla.—Juan II.—Fernan-	
do VI.—Cárlos III y IV.—IV. Las Córtes, Fer-	
nando VII é Isabel II.....	546
III. Declaraciones de derecho.....	550
CAPÍTULO II.—DESVINCULACION.....	553
I. Importancia y delicadeza de la materia.....	553
II. <i>Historia</i> .—I. Legislacion de 1820.—II. Su deroga-	

cion.—III. Su restablecimiento.....	554
III. Dificultades de inteligencia y de aplicacion.....	557
IV. Reglas prácticas.....	562
V. Cuestiones pendientes.....	564
VI. Formalidades.....	569
VII. Efectos.....	572
CAPÍTULO III.—DESAMORTIZACION ANTIGUA.—I. Reinado de	
Cárlos IV.—Desamortizacion civil de 1798.—II. Disposicio-	
nes posteriores: 1798 á 1805.—III. Bienes desamortizados	
y exceptuados.—Derecho de los representantes de las fun-	
daciones.—Remates.—Censos redimibles y no redimibles.	
—Formas y efectos de las redenciones.—IV. Carácter de	
esta desamortizacion. — V. Desamortizacion eclesiástica	
de 1805.—VII. La Reaccion y sus acuerdos.—VII. Reinado	
de D. Fernando VII.—La Junta central, las Córtes, el Mo-	
narca y la Regencia.—VIII. Reinado de Doña Isabel II.—	
La Reina Gobernadora, Mendizábal y las Córtes.—Ley de	
2 de Setiembre de 1841.—Reformas de 1847 y 1848.—Con-	
cordato de 1851.....	
	577
CAPÍTULO IV.—DESAMORTIZACION MODERNA.....	
	599
I. Historia.—I. Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de	
Febrero, 23 de Mayo y II de Julio de 1856.—	
II. Suspension de estas leyes.—III. Restableci-	
mientos y reformas sucesivas de las mismas.—	
IV.—Convenio de 1859 con la Santa Sede.—V. Dis-	
posiciones posteriores.....	
	599
II. Bienes sujetos á desamortizacion.....	
	605
III. Bienes exceptuados de desamortizacion.....	
	608
IV. Procedimiento.—Administracion. — Tasacion.—Di-	
vision. — Pago.—Liquidacion.....	
	613
V. Efectos.....	
	616
VI. Juicio crítico.....	
	618
CAPÍTULO V.—DEUDA PÚBLICA.....	
	621
I. Historia.—I. D. Cárlos III: la guerra con Inglaterra	
y la renta del tabaco.—II. D. Cárlos IV: la	
guerra con la República francesa, la renta del ta-	
baco y la Caja de amortizacion de vales reales.—	
III. Las Córtes generales y extraordinarias.—Re-	
conocimiento y arreglo de la Deuda.—Decadencia	
de las fundaciones.—IV. D. Fernando VII: nuevo	
arreglo y nuevo reconocimiento: leyes de 1820, 1821	

554	y 1822.—Reformas siguientes de carácter general.	
557	—V. Leyes de 2 de Setiembre de 1841, 1.º de Agosto de 1851, 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859.—VI. Convenio de 1859 con la Santa Sede.—VII. Ley de 11 de Julio de 1867.—VIII. Decretos del Gobierno de la República.—IX. La Restauracion: ley de 21 de Julio de 1876.....	621
562	II. Imposiciones en consolidacion.....	632
565	III. Créditos de fundaciones piadosas.....	635
567	IV. Créditos de fundaciones mixtas.....	642
568	V. Procedimientos.—Liquidacion, emision y entrega de valores.....	646
572	VI. Pago de valores.....	660
	VII. Anticipos.....	661
	VIII. Extravíos.....	663
	IX. Caducidad.....	664
	CAPÍTULO VI.—BIENES DE BENEFICENCIA.....	667
	I. Cuáles son y reglas para facilitar su conocimiento. —Objetos caducados.—Objetos perdidos en los ferrocarriles.—Rifas.....	667
	II. <i>Precedentes legales.</i> —I. Centralizacion de 1822.—II. Privilegios industriales.—III. Diezmos.—IV. Censos.....	671
	III. Contribucion territorial.....	674
	IV. Contribucion industrial.....	675
	V. <i>Otros impuestos.</i> —I. Puertas.—II. Hipotecas.—III. Sellos.—IV. Arbitrios provinciales y municipales.....	676
	CAPÍTULO VII.—DERECHO DE ADQUIRIR.—I. Leyes de Partida.—II. Ley de desvinculacion: su explicacion y modificacion.—III. Leyes general de beneficencia de 1849 y de desamortizacion de 1855.—Derecho vigente.—IV.—Resoluciones concretas del derecho vigente.—V. Juicio crítico.....	685
	CAPÍTULO VIII.—DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.....	693

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

L. A.

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS

JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA
EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

TOMO II.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRAFICOS DE MADRID MINUZZI,
Calle de Embalsadores, 19, y Hoja de Embalsadores.

1876.

L. A.

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

GEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA
EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

TOMO II.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE MANUEL MINUESA,
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.

1876.

LIBRO IV

DEL PROTECTORADO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES DEL PROTECTOR

Artículo 1.º

El Protector tiene facultades para intervenir en los asuntos de las repúblicas y departamentos.

Artículo 2.º El Protector tiene facultades para intervenir en los asuntos de las repúblicas y departamentos que afectan a los intereses públicos.

Artículo 3.º El Protector tiene facultades para intervenir en los asuntos de las repúblicas y departamentos que afectan a los intereses de las personas.

Artículo 4.º El Protector tiene facultades para intervenir en los asuntos de las repúblicas y departamentos que afectan a los intereses de las corporaciones.

(1) Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866.
(2) Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866.
(3) Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866.

LIBRO IV.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I.

I. Definición y justificación del Protectorado.—II. Declaraciones oficiales en su favor.

I. Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones de beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de su representacion (1).

Es carácter esencial y obligada condicion de todo Gobierno, cualquiera que sea su forma, asumir la representacion de todos los intereses públicos.

Los derechos y las obligaciones particulares sólo ante los tribunales de justicia han de ventilarse, y nadie más que quienes posean los unos ó tengan impuestas las otras, pueden legalmente entablar y sostener las reclamaciones que ocasionen. No hay en estos casos necesidad de otra intervencion.

Pero cuando se trata de derechos que afectan á colectividades indeterminadas, á los huérfanos, por ejemplo, á las viudas, á los enfermos ó á los pobres de una más ó ménos extensa demarcacion, ya no hay la posibilidad legal que en el anterior caso, de encomendar sus controversias al fallo de los tribunales de justicia (2). Entonces el derecho al beneficio no está vinculado en ninguna individualidad, sino que se relaciona con el derecho de muchos, y con él y á él como que se subordina. Entonces se hace

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 3.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 5.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 7.º

(2) Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866.

indispensable acudir al Poder público, supremo regulador de las variadas y á veces hasta encontradas conveniencias que de allí pueden surgir (1).

De otra parte, hay intereses de carácter y condicion tan generales que sólo al Gobierno es dado inspeccionarlos convenientemente. El orden, la moral y la salubridad pública se afectan de ordinario en las fundaciones de beneficencia, siquiera sean particulares, y ningun Gobierno que de tal se precie, cualquiera que haya sido su forma, debe ni puede abandonarlos.

Por ello el Protectorado de la beneficencia, cuando esta tiene tendencias ú objetos públicos en la forma explicada, es institucion de todos los pueblos cultos y de todas las formas de Gobierno.

II. Esta doctrina ha recibido constante confirmacion en los documentos oficiales.

«Es de las atribuciones del Gobierno supremo—decia la Regencia del Reino al Gefe político de Sevilla—como protector nato de todos los establecimientos de beneficencia, inspeccionarlos y adoptar cuantas providencias crea convenientes para corregir los abusos que se noten en el cumplimiento de la voluntad de los fundadores (2).»

«Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion,—decia algunos años despues el Ministro del ramo,—de un soberano imperio sobre cuanto concierne al orden público, ejerce por sí mismo y por medio de los gefes políticos sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda re-

(1) Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.

(2) Orden de la Regencia de 24 de Enero de 1812.—(Primera edicion, página XXIII.)

ducido á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento (1).»

Y al Gefe político de Cádiz se decia á la sazón «que á la autoridad superior administrativa corresponde el protectorado de todos los establecimientos, incluso los de intereses colectivos (2).»

Por esto la ley vigente declaró que al Gobierno corresponde la direccion de la Beneficencia (3).

Por lo mismo la Regencia, contestando al Dean y Cabildo de la Iglesia-catedral de Sevilla, que habian pedido para los patronatos de su administracion una excepcion de la legislacion vigente, les decia: «la expresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de Administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el Gobierno (4).»

Por igual causa la ley de instruccion pública salva el derecho de suprema inspeccion y direccion del Gobierno en las fundaciones de patronato, al mismo tiempo que declara el respeto á los derechos de los patronos (5).

Y por idéntico motivo se hicieron las declaraciones terminantes en igual sentido, que ya he citado, y que figuran al frente de las instrucciones publicadas en los últimos años para el buen régimen del ramo.

Con tal criterio se ha excluido de toda intervencion en el ejercicio del Protectorado á las corporaciones populares y á toda otra autoridad que no sean el Gobierno y sus delegados naturales en las provincias (6).

Y con el mismo criterio fueron desestimadas las alegaciones de fuero que vinieron de las provincias vascas contra la institucion del Protectorado (7).

(1) Real orden de 23 de Marzo de 1846.

(2) Real orden de 28 de Setiembre de 1846.

(3) Ley de 20 de Julio de 1849, artículo 4.º—Real orden de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(4) Orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.

(5) Ley de 9 de Setiembre de 1837, artículo 98.—Ley de 2 de Junio de 1868, artículo 2.º

(6) Ordenes del Poder ejecutivo de 26 de Enero y 3 de Marzo de 1869, y Real orden de 25 de Abril de 1871.—(Primera edicion, páginas 38, 39 y 48.)

(7) Orden del Gobierno de la República de 19 de Mayo de 1873.—(Primera edicion, página 39.)

II.

I. Dificultades para fijar el alcance del Protectorado.—II. Reglas prácticas para determinarlo é ilustrar su ejercicio.—III. Resumen.

I. Más difícil que justificar esta función del Gobierno, será sin duda determinar su alcance, ó, mejor dicho, precisar bien los derechos y obligaciones que comprende.

La necesidad y la justicia abonan el Protectorado para la defensa de los intereses de carácter público. El Protectorado, por consiguiente, debe cesar allí donde ni la justicia ni la necesidad lo abonen.

Esto con facilidad se explica y defiende en tésis general, como que es lógica consecuencia de la buena idea del Protectorado, y de la doctrina que dejo expuesta.

Pero las dificultades surgen cuando se trata de reducir á fórmulas concretas, y más aun á preceptos legales, la buena doctrina.

Es necesario, para excusar graves errores y complicaciones trascendentales, tener un conocimiento perfecto de los poderes públicos y de su respectiva competencia, de lo que al legislativo toca, de lo propio del ejecutivo, y de lo reservado á la acción judicial, y dominar las jurisdicciones gubernativa y contenciosa.

Es indispensable precisar bien los derechos del individuo, de la asociación, del Gobierno y de sus delegados ó agentes, y determinar el alcance de la propiedad privada, y fijar el de la voluntad de los propietarios.

M. Duchatel ha dicho: «*Effort constant pour rendre la société capable d'exercer la charité sans tutelle, abdication volontaire le jour ou l'emancipation est possible; telles sont les règles qui doivent présider à l'action du gouvernement au matière de bienfaisance* (1).»

El Consejo Real ha declarado que el Protectorado cuyo ejercicio corresponde á los gobernadores sobre todas las fundaciones piadosas laicales, no tiene ni puede tener otro objeto que el de asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad de los fundadores (2).

(1) *Considérations d'économie politique sur la bienfaisance, ou de la charité*, par M. F. Duchâtel, ministre du Commerce.

(2) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con referencia á una capellanía fundada por el arcediano de Pedraza (Segovia), D. Damian Alonso Berrocal, en 1602.

El Protectorado, se dice en disposiciones legales vigentes, no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representación del Gobierno (1).

II. Esto es lo más concreto que en forma de tesis general puede decirse; pero no basta si de ello no se sacan las legítimas y naturales consecuencias.

Voy á exponerlas con arreglo al criterio que dejo apuntado, y que, de otra parte, no carece de confirmación legal, en las siguientes reglas:

1.º En los establecimientos públicos, la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes (2).

El Gobierno fundó y dotó estos establecimientos, les señaló objeto, y los conserva. Si no fué así en todo: si existe algun establecimiento que hoy se denomina público á pesar de que vivió con recursos propios y particulares, como particular fué su origen, habrá perdido algunas de las circunstancias que garantizaban su independendia, habrá desaparecido el oficio á que iba anejo su patronazgo (3), ó se habrán amenguado sus rentas al punto de no bastar á cumplir los propósitos del fundador sin el auxilio de los fondos públicos ó de una suscripción obligatoria (4), y en ambos casos justificada es sin duda su nueva calificación.

En establecimientos tales abonada es la libre acción del Gobierno sin otras limitaciones que las legales. Ningun interés particular tiene en frente. Campean tan solo para ajuiciar su conducta consideraciones de orden público y de utilidad general. Y uno y otra solo por él pueden con más garantías de acierto ser apreciados. La ley es su única limitación formal. La prensa y la tribuna, la opinion pública que por tales válvulas puede ordenadamente manifestarse, son las más dignas garantías de que se hará el bien.

2.º En los establecimientos de patronato público por corresponder este derecho á una persona pública, aun supuesto que sea eclesiástica, la Administración ejerce en toda su plenitud

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.º—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.º, párrafo 1.º—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 1.º

(2) Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 2.º

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 3.º

(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.º

el protectorado que sobre todos los de beneficencia le compete (1).

El Gobierno es el supremo vigilante de la conducta de las autoridades y funcionarios públicos, y no debe ni puede excusar esta inspeccion cuando se trata de Beneficencia.

3.^a Cuando los patronos ó administradores son personas particulares llamadas al ejercicio de aquel cargo por título de familia ó por otro legal, el Protectorado vuelve á no tener más justificación que la necesaria defensa de los intereses públicos, y á sufrir la inexorable regla de no exceder de lo indispensable para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas puestas bajo la obligada representacion del Gobierno (2).

El absoluto respeto á la propiedad particular mientras no se ponga en hostilidad con los intereses públicos, el laudable propósito de fomentar con este respeto los sacrificios benéficos de las generaciones futuras, y el deseo de acumular las mayores garantías posibles de acierto y de moralidad, abogan por esta resolucion.

4.^a En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador (3).

Pero esto no significa que el mismo Protectorado tenga competencia para interpretar las últimas voluntades, ni definir derechos familiares (4), ni resolver cuestiones de propiedad (5), si quiera con aquellas otras se relacionen ó de ellas dependan, porque todo esto es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia. Ya me ocuparé de tan delicada materia al tratar de las competencias. Significa tan sólo que, así como cuando se trata de obligaciones públicas permanentes, permanente es tambien la accion del Protectorado, cuando aquellas son temporales, con el cumplimiento probado de ellas debe cesar la accion del Gobierno.

(1) Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 18 de Agosto de 1847, con referencia al Hospital existente en Puente del Arzobispo, bajo el patronazgo del Arzobispo de Toledo.

(2) Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 4 de Marzo de 1857, en autos sobre las memorias fundadas en Madrid por Doña Isabel y Don Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.º, párrafo 2.º.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 3.º.

(4) Decreto-decision de 9 de Febrero de 1864.

(5) Decreto-decision de 3 de Enero de 1849.

5.^a En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública (1).

Estos derechos están garantidos por la Constitución política de la Nación.

La libertad de asociación en el primer caso de la regla, y el derecho de propiedad en el segundo abonan lo prescrito.

Pero como los derechos de propiedad y de asociación tienen sus naturales limitaciones en los intereses públicos que al Gobierno toca defender, es indispensable darle los medios necesarios para conservar la armonía entre unos y otros.

La higiene y la moral pública no pueden quedar á merced de la voluntad particular. Es necesario que el Gobierno sepa y vea que los que se dicen asociados para objetos benéficos, y los propietarios de establecimientos destinados á fines análogos no lastiman ninguno de los intereses públicos indicados.

Al clasificar las fundaciones de beneficencia, y tratar por ello de las asociaciones, expuse sus precedentes legales.

Al exponer las relaciones de la Beneficencia con la propiedad, he hecho algunas indicaciones de lo que se discute y proyecta sobre los establecimientos benéficos de propiedad particular en relación con los impuestos públicos.

6.^a En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los tribunales de justicia (2).

Aquí ya no tendrá justificación el Protectorado. Hay derechos privados bien definidos, y las cuestiones que suscite su mejor inteligencia ó su respeto, tienen garantía y defensa en los tribunales de justicia.

Pero en las fundaciones que llaman en primer término al

* (1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866.— Constitución política de 1.^o de Junio de 1869, artículos 17 y 24.—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.^o, párrafo 3.^o—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 8.^o, párrafo 4.^o

(2) Decreto-decisión de 19 de Diciembre de 1870, con referencia al patronato real de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, por Doña Isabel F. Gallegos, por sí y en representación de su esposo Don Pedro Marcos de Zumalave.—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.^o, párrafo 4.^o—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 8.^o, párrafo 5.^o

goce de sus beneficios á individuos de familias determinadas, y solo subsidiaria ó supletoriamente responden á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, el Protectorado no puede tener fuerza coercitiva propia sino para averiguar si existen ó no parientes de los llamados por el fundador (1), y asegurarse por medio del exámen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente están destinados (2).

Conozco sin embargo alguna institucion puramente familiar, cuyos fundadores obligaron á los patronos á rendir cuentas á la autoridad civil (3).

Mas por lo antes expuesto, en alguna ocasion en que la Administracion ha querido formar la estadística de las obras pías benéficas, ha excluido los patronatos de sangre cuyas rentas corresponden á individuos de la familia del fundador (4), y al crear las comisiones investigadoras les recomendó especial respeto á las fundaciones de patronato familiar, aunque reconociendo la accion protectora y de vigilancia que compete á las primeras autoridades de provincia (5).

7.^a Cuando los poseedores de patronatos hicieren suyas las rentas con la pension de ciertas cargas piadosas, y cuando el fundador relevase á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de exhibirlas y justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion siempre que fueran requeridos al intento por autoridad competente (6).

(1) Real orden de 9 de Diciembre de 1873, dictada á consulta del Consejo de Estado, en expediente de investigacion de las memorias fundadas por Don Juan Santos de San Pedro, maestro-escuela de la Iglesia de Toledo, por su testamento de 24 de Agosto de 1860.—(Inédita.)

(2) Decreto-decision de 4 de Marzo de 1837, relativo á las memorias fundadas en Madrid por Doña Isabel y Don Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda.

(3) Patronato fundado por Doña Elvira Pacheco de la Barrera, en Carmona (Sevilla), por testamento otorgado ante Francisco Delgado, escribano público en la misma ciudad, el 7 de Junio de 1872. Nombró por patronos al Rector del Colegio de San Teodomiro de la Compañía de Jesús de Carmona, en su defecto á unos sobrinos que citó y á los que estos nombraren, y á falta de unos y otros al Prior del Convento de Nuestra Señora del Cármen de la misma ciudad. Y dispuso que dichos patronos, si fueren seglares, rindieran cuentas de su administracion, cada dos años, á la justicia ordinaria, y, siendo eclesiásticos, al prelado, en los mismos períodos.

(4) Real orden de 12 de Abril de 1836, número 1.

(5) Real orden de 19 de Abril de 1848, número 8.^o

(6) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 15.—(Primera edicion, página IX.)